



EXPEDIENTE: 00032-2024-6-3001-SP-PE-01

ESPECIALISTA : JACINTO LLENQUE RONNY EDUARDO GERMAN

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Villa María del Triunfo, veinticuatro de octubre Del año dos mil veinticuatro. –

I. PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO. -

Requerimiento de Terminación Anticipada de Proceso, en la causa seguida contra CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA en calidad de AUTOR del delito contra la Administración Pública – CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – en las modalidades de COHECHO PASIVO ESPECIFICO; conducta prevista y sancionada en el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur.

ANTECEDENTES. -

Mediante solicitud para llevar a cabo una audiencia privada de Terminación Anticipada presentada en fecha 01 de octubre de 2024, la representante del Ministerio Público, solicita a este Juzgado Superior la celebración de audiencia de Terminación Anticipada del Proceso en la causa seguida contra Carlos Raúl Aquije Vilca.

Con tal propósito, se llevó a cabo la audiencia privada, sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, celebrado con el imputado.





Así en la audiencia, la representante del Ministerio Público oralizo el referido acuerdo conforme quedó registrado en el sistema de audio de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, esto es, en cuanto al aspecto punitivo.

Asimismo, la abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, quien tiene la condición de actor civil, en merito a la resolución número cuatro de fecha cinco de setiembre del año dos mil veinticuatro, oralizo su pretensión de reparación civil en la suma de S/ 25,000.00 Soles.

Finalmente, se escuchó lo alegado por la defensa técnica particular de Carlos Raúl Aquije Vilca.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA:

1. La Terminación Anticipada es un proceso penal especial que forma parte de la simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso y es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468° y siguientes del Código Procesal Penal. Este proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, conforme fluye de los incisos 4 y 5 del artículo 468° del citado cuerpo normativo. Si es que las partes arriban a un acuerdo, que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.





- 2. Conforme lo estableció la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-I 16, de 13 de noviembre de 2009, el control de legalidad de! acuerdo se expresa en tres pianos diferentes¹:
 - a. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa ya las circunstancias que rodean al hecho punible.
 - b. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina pena básica-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
 - c. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.
- 3. En este sentido, es preciso hacer un control respecto a la calificación jurídica penal de los hechos sometidos a proceso penal y las circunstancias que lo rodean, a efectos de verificar que efectivamente se encuadren o se subsuman en el tipo penal materia de incriminación. Seguidamente, se debe hacer un control de la razonabilidad de la pena que está centrado en el examen del

¹ Fundamento Jurídico 10 del Acuerdo Plenario N°05-20 09/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009.

-





quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. Por ello, se debe hacer una valoración evitando que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. De esta manera, solo será posible rechazar el acuerdo, si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. También deberá desaprobarse cuando, al examen del imputado, se advierta insuficiencia probatoria o algún caso de in dubio pro reo, la inexistencia de los hechos, la atipicidad o cualquier otra situación que pueda llevar la absolución del imputado.

4. Para ello, debe verificarse el respeto de los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica - definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final - que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-. Debe agregarse finalmente, que el artículo 471 del Código Adjetivo estipula una reducción adicional acumulable de la pena una sexta parte, la cual es adicional y se acumulara al que pueda recibir por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del acuerdo especial, la cual puede llegar hasta a una tercera parte de la pena base, conforme a los presupuestos del artículo 161° del Código Procesal Penal.





DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

5. El tipo penal incriminado contra CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, y que fue objeto de acuerdo, se encuentra previsto y sancionado:

Descripción típica por el delito de Cohecho Pasivo Especifico

i. El segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, conforme a la modificatoria del Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004; regula el delito de cohecho pasivo específico de la siguiente manera:

"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

- ii. Sujeto activo: Se trata de un delito especial, en el que se requiere de una determinada condición del sujeto activo (magistrado, arbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo), es decir solo puede ser perfeccionado par una persona que tiene la condición o calidad de funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito.
- iii. Sujeto pasivo: El agraviado es el Estado, coma titular de todas las actuaciones que toman lugar en los diversos estamentos de la administración pública, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.





- iv. Bien jurídico tutelado: Su conducta trae consigo un menoscabo al bien jurídico tutelado, que es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública² En efecto, cuando se afecta el bien jurídico se compromete el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos, pues lo que se quiere es que sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias³
- v. Comportamiento típico: Los verbos rectores son aceptar, recibir y solicitar. El sujeto activo debe tener plena conciencia que la complacencia del que accede a la solicitud o entrega de donativo, promesa o ventaja está dirigida a influir (ejercer presi6n o fuerza moral) o decidir un asunto sometido a conocimiento o competencia de dicho sujeto.⁴
- vi. El tipo penal nos habla de que el intraneus debe realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, en otras palabras, debe perpetrar un acto en franca violación a sus deberes funcionales comprendidos en su esfera de competencia legal, esto con la finalidad de influir en la decisión jurisdiccional que está sometida al ámbito de su conocimiento o competencia funcionarial. Rojas Vargas señala que el elemento normative "con el fin de influir en la decisión" debe interpretarse en tanto influencia negativa, esto es, referirse necesariamente a decisiones contra el derecho de una de las partes y con beneficio de la otra.
- vii. Consumación: La conducta se perfecciona con el simple hecho de aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio de fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia. Rojas Vargas señala que este delito se consuma diferenciadamente según la naturaleza de la acción. Con la simple actividad en las modalidades acepta y solicita. Con un resultado material en la modalidad recibe el medio corruptor. Estamos ante un tipo penal que contiene comportamientos de simple actividad y de resultado.

6

² ABANTO VASQUEZ, Manuel a los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Lima: Palestra Editores, 2001, p.368

³ SALÍNAS SICCHA, Ramiro Demos contra la Administración Pública, 2da edición. Lima: Grijley E.I.R.L, 2011, p. 449.

⁴ ROJAS NARG S. Fidel Delitos Contra la Administración Pública, cuarta edición. Lima: Grijley. 2007. p.718





viii. Elemento subjetivo: De la redacción del contenido del tipo penal se concluye que todas las modalidades o hipótesis delictivas que recoge el articulo 395 son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público. El dolo supone que el funcionario o servidor público interviene conociendo perfectamente que actúa, hace, omite o prescinde de un acto oficial al que está obligado en violación de las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa, ventaja o beneficio. Conoce su proceder indebido, sin embargo, voluntariamente precede.

HECHOS IMPUTADOS:

6. Según la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el desarrollo y sustento de la imputación contra CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, son las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

- 7. Conforme se desprende de la denuncia formulada por José Rómulo Fernández Riva con fecha 16 de abril de 2024, se tiene que el día 05 de abril de 2024, a las 7:00pm aproximadamente, mientras que Rafael Jeferson Fernández Salvador se encontraba brindado servicio de mototaxi en el distrito de Villa El Salvador, un pasajero de aproximadamente 20 años de edad subió a su mototaxi, quien una vez a bordo del mismo fue intervenido por personal policial y detenido ambos ocupantes por presuntamente poseer drogas, siendo conducidos a la Comisaria de Villa El Salvador, estando a cargo del mismo el Suboficial de apellido Custodio, quien trabaja en la DEPINCRI de Villa El Salvador.
- 8. Una semana después de la detención de Rafael Jeferson Fernández Salvador, la madre del detenido Dominica Salvador Gonzales y su hermana Fiorela Fernández Salvador fueron a la comisaria de Villa El Salvador para visitarlo, siendo que al retornar a casa, esta última le comentó al denunciante que se había encontrado con el FISCAL de apellido AQUIJE, quien le indicó que se encontraba a cargo del caso de su hermano Rafael Jeferson Fernández





Salvador, y que <u>si querían que le de libertad a su hermano y le devuelvan la</u> moto, debían darle la cantidad de S/2,000.00 (dos mil soles).

9. El día domingo 14 de abril de 2024, en horas de la mañana cuando el padre del detenido José Rómulo Fernández Riva se constituyó a la comisaria de Villa El Salvador llevando alimentos a su hijo, se entrevistó con el Suboficial de apellido Custodio, quien le dijo: "mira este es el número del fiscal Aquije (962359423), quien está a cargo del caso de tu hijo, llámalo y coordina con él". Ante ello, el antes mencionado le hizo caso al Suboficial, y ese mismo día desde su número celular 922693943 (Movistar) llamó al fiscal Aquije al número 962359423 a las 9:19am, quien le contestó y luego le colgó, siendo que al volver a insistir a las 9:20am, contestó y le dijo "soy el papá del detenido de la Comisaría de Villa El Salvador", a lo que el fiscal respondió: "¿Quién te dio mi número?", respondiendo: "el Suboficial Custodio me dio su número", a lo que contestó que "hoy es su día de descanso" y se terminó la llamada.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

10. El lunes 15 de abril de 2024 a las 2:00pm aproximadamente, el Suboficial Custodio llamó al padre del detenido para indicarle que se presente a la comisaria de Villa El Salvador, donde funciona la DEPINCRI, a las 3:00pm aproximadamente, para que el fiscal hable respecto al caso de su hijo, por lo que acudió a la hora indicada y logró entrevistarse con el fiscal Aquije quien lo saluda y lo lleva fuera de la comisaria para conversar. Es así que estando fuera le dijo: "mira, tu hijo va a salir, pero al otro chico que esta con tu hijo si le meto cana porque su caso está más complicado, como lo de tu hijo es la primera vez, si me das S/ 1000 (Mil 0/0 soles) lo pongo en libertad y libero tu moto" – en referencia a la investigación fiscal N° 1407-2 024 cuyas diligencias preliminares en sede policial estaban a su cargo-; asimismo le indicó de manera insistente que le muestre su celular a fin de verificar que no le esté grabando. Luego que le mostró su celular y corroborar que no lo estaba grabando le dijo "si tienes los S/ 1000 (Mil 0/0 soles) llámame el miércoles a las 8:00 am por WhatsApp, para que vengas a la fiscalía y que ya no vayas a la comisaria





de Villa El Salvador, si me das los S/ 1000 (Mil 00/00 soles) al día siguiente pongo en libertad a tu hijo".

Aquije Vilca no tenía la condición de Fiscal Provincial para disponer la libertad del detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador, es de verse que en su condición de fiscal adjunto provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho, se encontraba a cargo de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal N° 706064501-2024-1407-0, pues era el fiscal responsable del caso⁵, y en ese contexto tenía pleno conocimiento que de acuerdo a las facultades que tenía como fiscal adjunto al provincial, el resultado de las diligencias que se habían dispuesto y que estaban bajo su dirección, tendrían efecto directo en la decisión final sobre la citación del detenido para que afronte el proceso en libertad o no.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

12. Con fecha 17 de abril del 2024, en horas de la mañana, el denunciante llamó desde su teléfono mediante el aplicativo WhatsApp al número 962359423 del fiscal Raúl Aquije Vilca, refiriéndole que estaba afuera de la fiscalía de Villa El Salvador, dándole el encuentro el fiscal denunciado pues le había respondido "me esperas entonces ahí, ahorita voy". Siendo que a las 08:15 horas, se llevó a cabo la intervención policial en flagrancia de Carlos Raúl AQUIJE VILCA, en el frontis del domicilio sito en la Mz. C, Lt. 4, Sector 1, Grupo 25, del distrito de Villa El Salvador, quien en presencia del representante del Ministerio Publico, se le logró encontrar en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón siete (07) billetes de la denominación de S/ 100.00 soles, que al ser cotejados u

⁵ Impresión de la constancia de la carpeta fiscal N° 1407-2024 en la que se aprecia como fiscal responsable del caso a Carlos Aquije Vilca y como imputado a los ciudadanos Rafael Fernández Salvador y Winster Toro Ruiz, a fs. 81. Y copia simple de su cuaderno de registro de llamadas de comunicación de detenidos de fecha 05 de abril del 2024 en la que se aprecia que este fue revisado a las 11:36 horas del mismo día por el interviniente S2 PNP Ángel Mauro Marco Antonio dando cuenta de la detención de los ciudadanos Rafael Fernández Salvador y Winster Toro Ruiz por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, obrantes a fs. 79.





homologados físicamente con los previamente fotocopiados, todos ellos coincidieron tanto en su denominación como en su número de serie, lo que indicó que se trata de los mismos billetes que fueron proporcionados por el denunciante y aceptada su entrega por el ex fiscal denunciado. Pese a que este solicitó mil soles (S/ 1,000.00) sólo se le proporcionó setecientos soles (S/ 700.00). Por los mismos hechos que se describen, se obtuvo resultado positivo el rastreo con luz ultravioleta en ambas manos del investigado, lo que evidenciaría que efectivamente había tenido contacto directo con los billetes incriminados, a los cual se les roció previamente el reactivo TRITECH FORENSICS.

13. Por tal motivo, con fecha 19 de abril del 2024, este despacho fiscal presentó ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia el requerimiento de prisión preventiva contra CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, por el delito de cohecho pasivo específico, declarándose procedente dicho pedido, siendo trasladado el referido imputado al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para que cumpla con la medida de prisión preventiva por el plazo de 9 meses, el cual vencería 16 de enero del 2025.

IMPUTACIÓN GENERAL:

14. A Carlos Raúl Aquije Vilca, se le atribuye ser autor del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, toda vez que, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador del Distrito Fiscal de Lima Sur, habría solicitado de manera directa a José Rómulo Fernández Riva, la suma de S/ 1,000.00 (mil soles), con la finalidad de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, esto es —en sus palabras poner en libertad a Rafael Jeferson Fernández Salvador y devolver su moto que se encontraba incautada en la Comisaría de Villa El Salvador- toda vez que era el fiscal encargado de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal N° 706064501-2024-1407-0, y en ese cont exto tenía pleno conocimiento que de acuerdo a las facultades que tenía como fiscal adjunto al provincial, el resultado de las diligencias que se habían dispuesto y que estaban





bajo su dirección, tendrían efecto directo en la decisión final sobre la citación del detenido para que afronte el proceso en libertad o no.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA:

Se le atribuye a Carlos Raúl Aquije Vilca que, el 15 de abril del 2024, haber solicitado en los exteriores de la Comisaria de Villa El Salvador a José Rómulo Fernández Riva la suma de S/ 1,000.00 (mil soles) para – en sus palabras poner en libertad a su hijo Rafael Jeferson Fernández Salvador y devolverle la moto manifestado lo siguiente: "mira, tu hijo va a salir, pero al otro chico que esta con tu hijo si le meto cana porque su caso está más complicado, como lo de tu hijo es la primera vez, si me das S/ 1000 (Mil 0/0 soles) lo pongo en libertad y libero tu moto" (...) "si tienes los S/ 1000 (Mil 0/0 soles) llámame el miércoles a las 8:00 am por WhatsApp, para que vengas a la fiscalía y que ya no vaya a la comisaria de Villa El Salvador, si me das los S/ 1000 (Mil 00/00 soles) al día siguiente pongo en libertad a tu hijo", siendo detenido en flagrancia con fecha 17 de abril del 2024, aproximadamente a las 8:15 de la mañana, con el dinero entregado por el denunciante José Rómulo Fernández Riva, que previamente había sido fotocopiado, dando positivo con el dinero encontrado en el bolsillo de su pantalón. Además de dar positivo a la luz ultravioleta, puesto que los billetes fueron impregnados con reactivo antes de realizarse dicha intervención, conforme al Acta de registro personal e incautación de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:25 horas y el Acta de examen corporal para búsqueda de rastros fluorescentes de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:55 horas, respectivamente, siendo las dos firmadas por el detenido en señal de conformidad.

16. HECHO RECONOCIDO Y ADMITIDO:

Respecto al hecho imputado **CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA**, reconoce y admite lo siguiente:

a) Haber solicitado a José Rómulo Fernández Riva, padre del detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador, en los exteriores de la comisaria de Villa El Salvador, la suma de S/ 1,000.00 (mil soles), con la finalidad de poner en





libertad a Rafael Jeferson Fernández Salvador y devolverle su moto, toda vez que se encontraba a cargo de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal N° 706064501-2024-1407-0, encontrándose como el fiscal responsable del caso, y en ese contexto tenía pleno conocimiento que de acuerdo a las facultades que tenía como fiscal adjunto al provincial el resultado de las diligencias que se habían dispuesto y que estaban bajo su dirección, tendrían efecto directo en la decisión final sobre la citación del detenido para que afronte el proceso en libertad.

- b) Haber recibido la llamada del denunciante José Rómulo Fernández Riva, con la finalidad de encontrarse en las inmediaciones de la Fiscalía de Villa El Salvador para recibir el dinero en efectivo que fue solicitado previamente para poner en libertad a su hijo detenido y devolverle su moto, toda vez que se encontraba a cargo de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal Nº 706064501-2024-1407-0, encontrándose como el fiscal responsable del caso, y en ese contexto tenía pleno conocimiento que de acuerdo a las facultades que tenía como fiscal adjunto al provincial el resultado de las diligencias que se habían dispuesto ya que estaban bajo su dirección, tendrían efecto directo en la decisión final sobre la citación del delito para que afronte el proceso en libertad.
- c) Haber recibido de José Rómulo Fernández Riva la suma de S/ 700.00 (setecientos soles), con la finalidad de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, esto es, con la finalidad de poner en libertad a Rafael Jeferson Fernández Salvador y devolverle su moto, toda vez que se encontraba a cargo de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal Nº 706064501-2024-1407-0, encontrándose como el fiscal responsable del caso, y en ese contexto tenía pleno conocimiento que de acuerdo a las facultades que tenía como fiscal adjunto al provincial el resultado de las diligencias que se habían dispuesto ya que estaban bajo su dirección, tendrían efecto directo en la decisión final sobre la citación del delito para que afronte el proceso en libertad.





d) Haber sido detenido en posesión de los S/ 700.00 (setecientos soles), los cuales minutos antes había sido entregado por el denunciante José Rómulo Fernández Riva.

17. TIPIFICACIÓN DEL HECHO:

El hecho imputado a CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA configura el delito de cohecho pasivo específico (artículo 395° segundo párrafo, del Código Penal), en la condición de AUTOR. Por cuanto CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA solicitó de manera directa a José Rómulo Fernández Riva, padre del detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador, la suma de S/ 1,000.00 (mil soles), con la finalidad de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, esto es, con la finalidad de poner en libertad a Rafael Jeferson Fernández Salvador y devolverle su moto, toda vez que se encontraba a cargo de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal Nº 706064501-2024-140 7-0, encontrándose como el fiscal responsable del caso, y en ese contexto tenía pleno conocimiento que de acuerdo a las facultades que tenía como fiscal adjunto al provincial el resultado de las diligencias que se habían dispuesto y que estaban bajo su dirección, tendrían efecto directo en la decisión final sobre la citación del detenido para que afronte el proceso en libertad, logando recibir sólo la suma de S/700.00 (setecientos soles), el mismo que fue materia de incautación por parte de los efectivos policiales al momento de realizarse su detención en flagrancia.

18. ACEPTACIÓN DE LA CULPABILIDAD:

Por estos hechos, el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA acepta su culpabilidad en la comisión del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395° segundo párrafo del Código Penal, en calidad de autor, en agravio del Estado Peruano, habiendo declarado encontrarse totalmente arrepentido de los actos cometidos.

19. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Los elementos de convicción que sustentan los hechos tipificados como delito de cohecho pasivo específico (segundo párrafo):





- Elementos de convicción relacionados a la condición de funcionario público:
 - A fs. 255 obra la RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR N° 00613-2024-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 29 de marzo del 2024.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que el día de los hechos (17 de abril del 2024) el investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA se encontraba ejerciendo el cargo de fiscal adjunto provincial provisional en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador — Primer Despacho.

- Elementos de convicción sobre la asignación y competencia funcional que mantenía el fiscal imputado con el caso N°70606450 1-2024-1407-0:
 - 2. A fs. 78 de la carpeta principal obra el Acta de Registro e Incautación de fecha 17 de abril del 2024, a las 09:48 horas, en la cual se dejó constancia que el representante del Ministerio Público, conjuntamente con la Policía Nacional del Perú se constituyeron al ambiente del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador, siendo que con la participación del Fiscal Provincial Edwin Richard Zarate Jiménez se realizó la siguiente diligencia: El fiscal Provincial Zarate Jiménez hizo entrega de una (01) copia simple del registro de asistencia de fiscales de su despacho correspondiente al día de la fecha donde se aprecia como hora de ingreso del fiscal Carlos Aquije Vilca a las 07:55 horas, cuyo original se mostró a la vista; asimismo, se recepcionó una impresión de la constancia de la carpeta fiscal N° 1407-2024 en la que se aprecia como fiscal responsable del caso a Carlos Aquije Vilca y como imputado a los ciudadanos Rafael Fernández Salvador y Winster Toro Ruiz. Se recepcionó una (01) copia





simple de su cuaderno de registro de llamadas de comunicación de detenidos de fecha 05 de abril del 2024 en la que se aprecia que este fue revisada a las 11:36 horas del mismo día por el interviniente S2 PNP Ángel Mauro Marco Antonio dando cuenta de la detención de los ciudadanos Rafael Fernández Salvador y Winster Toro Ruiz por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, así como la asignación de las diligencias al fiscal Aquije Vilca, la cual corresponde a un folio, haciendo un total de 03 folios. Dicho documento se encuentra debidamente firmado el representante del Ministerio Público, personal policial de apoyo y el Fiscal Provincial Edwin Richard Zarate Jiménez.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que se recabó documentación de la carpeta fiscal N° 1407-2024 donde consta que las diligencias preliminares a llevarse a cabo en sede policial estuvieron a cargo del fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca.

3. A fs. 126/239 de la carpeta principal obra el ACTA FISCAL de fecha 17 de abril del 2024, en la cual se recaba copias fedateadas de los actuados que se había llevado a cabo en sede policial DIRINCRI como consecuencia de la detención del ciudadano Rafael Jheferson FERNANDEZ SALVADOR efectuado el día 05 de abril del 2024.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que el investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, en su condición de fiscal adjunto provincial provisional en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador — Primer Despacho, estuvo a cargo de la investigación preliminar y las diligencias ordenadas que se venían llevando en sede policial





como consecuencia de la detención del ciudadano Rafael Jheferson Fernández Salvador.

4. A fs. 284/441 de la carpeta principal obra el OFICIO N° 1407-2024-1°FPCVES-Primer Despacho-LS de fecha 29 de abril del 2024, en el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho, remite copias simples del Caso Fiscal N° 706064501-2024-1407-0, seguido contra Rafael Jheferson Fernández Salvador y otro, por la presunta comisión del delito de micro comercialización, en agravio del Estado.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que el investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, en su condición de fiscal adjunto provincial provisional en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador — Primer Despacho, estuvo a cargo de la investigación preliminar y las diligencias ordenadas que se venían llevando en sede policial como consecuencia de la detención del ciudadano Rafael Jheferson Fernández Salvador.

- Elementos de convicción relacionados al delito de cohecho pasivo específico:
 - 5. A fs. 1/4 de la carpeta principal obra el Acta de Denuncia Verbal de fecha 16 de abril del 2024, realizada por José Rómulo Fernández Riva ante el representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por presuntos actos de corrupción cometido por el fiscal Aquije, quien fue identificado como CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, fiscal adjunto provincial en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador Primer Despacho.





Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que el denunciante José Rómulo Fernández Riva pone de conocimiento a este despacho fiscal sobre los presuntos actos de corrupción efectuados por parte del investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, en su condición de fiscal adjunto provincial provisional en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho, quien le estaba solicitando S/ 1,000.00 para poner en libertad a su hijo y devolver la moto.

6. A fs. 64/65 de la carpeta principal obra el Acta de Intervención Policial de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:15am, en la cual se dejó constancia que se intervino en flagrancia delictiva a CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, momento después, de la entrega del dinero solicitado al denunciante José Rómulo Fernández Riva, encontrándose en el interior del bolsillo izquierdo del pantalón del detenido, la suma de setecientos soles (S/700.00 soles) conforme al detalle siguiente: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles, con serie N°C554498 6W, Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles, con serie N\A 9237078Q, Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles, con serie NºD9861167H, Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles, con serie N°C9211995M, Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles, con serie NA4146855M, Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles, con serie NA7312157J, y Un (01) billete de la deno minación de S/100.00 soles, con serie NB5204953 X, haciendo un total de S/700.00. Cabe señalar que el lugar donde se materializó la entrega del dinero solicitado, fue en el frontis del inmueble Mz. C Lt 4 Sector 1 Grupo 25 Villa el Salvador. Luego en presencia de los representantes del Ministerio Público y al efectuarse el cotejo y homologación de los billetes encontrados con los que previamente se habían fotocopiado en sede policial, resultaron ser los mismos; además ante la intervención con luz ultravioleta que se le efectuó





en ambas manos resultó positivo en ambas manos por haber tenido contacto con el reactivo TRITECHFORENSICS (INVISIBLE THIEF DETECTION SPRAY) que se aplicó en los billetes. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el detenido, representantes del Ministerio Público y personal policial de apoyo, en señal de conformidad.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que al investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, se le halló el dinero en efectivo, previamente fotocopiado, el mismo que había sido entregado por el denunciante José Rómulo Fernández Riva, para que ponga en libertad a su hijo detenido y para que le devuelva la moto incautada.

7. A fs. 66 de la carpeta principal obra el Acta de Recepción De Dinero de fecha 17 de abril del 2024 a las 06:00 horas, en el cual el denunciante José Rómulo Fernández Riva procede hacer entrega para su respectivo fotocopiado de: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número C5544986W. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A9237078Q. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número D9861167H. Un (01) billete de la denominación de S/ 100.00 con serie número C9211995M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A4146855M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A7312157J. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número B5204953X. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el denunciante, representante del Ministerio Público y personal policial de apoyo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que, una vez recibida la denuncia por parte de José Rómulo





Fernández Riva, se procedió a identificar los billetes que le serían entregados al investigado **CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA**, para que ponga en libertad a su hijo detenido y para que le devuelva la moto incautada.

8. A fs. 67/69 de la carpeta principal obra el Acta de Fotocopiado de Billetes, de fecha 17 de abril del 2024, a las 06:12 horas, en el cual se deja constancia sobre el fotocopiado de los billetes entregados por José Rómulo Fernández Riva: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número C5544986W. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A9237078Q. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número D9861167H. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 con serie número C9211995M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A4146855M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A7312157J. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número B5204953X. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el denunciante, representante del Ministerio Público y personal policial de apoyo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que, una vez recibida la denuncia por parte de José Rómulo Fernández Riva, se procedió a identificar los billetes que le serían entregados al investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, para que ponga en libertad a su hijo detenido y para que le devuelva la moto incautada.

9. A fs. 70 de la carpeta principal obra el Acta de Verificación y Funcionamiento De Reactivo Fluorescente de fecha 17 de abril del 2024, a las 06:41 horas, en la cual se deja constancia que se hizo la





verificación y estado de funcionamiento del reactivo fluorescente de marca TRITECHFORENSICS, la misma que al ser expuesta a la luz ultravioleta en las manos del testigo Moisés Víctor Raúl Osorio Recoba, esta dio como resultado un color verde fosforescente lo cual indica que se encuentra operativo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que el reactivo fluorescente se encuentraba operativo y fue empleado de manera correcta.

10. A fs. 71 de la carpeta principal obra el ACTA DE APLICACIÓN DE REACTIVO EN BILLETES PARA OPERATIVO POLICIAL de fecha 17 de abril del 2024, a las 06:53 horas, en la cual se dejó constancia que se realizó la siguiente diligencia: mediante la agitación del frasco, de color mostaza con blanco, se impregna el reactivo fluorescente de marca TRITECHFORENSICS, luego se aplica mediante el spray (aerosol) en el anverso y reverso de los siguientes billetes: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número C5544986W. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A9237078Q. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número D9861167H. Un (01) billete de la denominación de S/ 100.00 con serie número C9211995M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A4146855M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A7312157J. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número B5204953X. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el testigo, los representantes del Ministerio Público y personal policial de apoyo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que los billetes que fueron entregados por el denunciante y





posteriormente entregados al investigado Carlos Raúl Aquije Vilca, fueron aplicados previamente con el reactivo fluorescente.

11. A fs. 72 de la carpeta principal obra el Acta de Notificación de Detención y Lectura de Derechos de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:20 horas, en la cual se dejó constancia que Carlos Raúl Aquije Vilca fue detenido en flagrancia por encontrarse inmerso en el delito de cohecho pasivo específico. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el fiscal detenido.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite corroborar que el investigado Carlos Raúl Aquije Vilca fue detenido en flagrancia.

A fs. 74/75 de la carpeta principal obra el Acta de Registro Personal e 12. Incautación de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:25 horas, de la cual se advierte que en el lado izquierdo de su pantalón de color negro (bolsillo izquierdo) se encontró billetes en números de siete por el importe de cien soles) cada uno, haciendo un total de setecientos soles, precediendo a identificarlos de la siguiente manera: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número C5544986W. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A9237078Q. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número D9861167H. Un (01) billete de la denominación de S/ 100.00 con serie número C9211995M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A4146855M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A7312157J. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número B5204953X. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el representante del Ministerio Público, personal policial de apoyo y el fiscal intervenido en señal de conformidad.





Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite corroborar que los billetes previamente fotocopiados que le fueron entregados por el denunciante José Rómulo Fernández Riva al investigado Carlos Raúl Aquije Vilca, hallándose en su poder al momento de su detención.

13. A fs. 76 de la carpeta principal obra el Acta de Cotejo de Billetes de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:40 horas, en el cual se dejó constancia que personal policial realizó el respectivo cotejo de los billetes encontrados en poder del intervenido y las fotocopias de los billetes antes realizados según el acta de Fotocopiado de Billetes, apreciándose que del cotejo de billetes realizados, estos coindicen en las siguientes características: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número C5544986W. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A9237078Q. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número D9861167H. Un (01) billete de la denominación de S/ 100.00 con serie número C9211995M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A4146855M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A7312157J. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número B5204953X. Dicho documento se encuentra debidamente firmado el detenido en señal de conformidad, el representante del Ministerio Público y personal policial de apoyo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite corroborar que los billetes que le fueron entregados por el denunciante José Rómulo Fernández Riva al investigado Carlos Raúl Aquije Vilca, son los mismos que se le encontraron en su poder al momento de su detención.





14. A fs. 77 de la carpeta principal obra el Acta de Examen Corporal para Búsqueda de Rastros Fluorescentes de fecha 17 de abril del 2024, a las 08:55 horas, en la cual se dejó constancia que el instructor policial en un lugar apropiado realizó la búsqueda corporal de rastros fluorescentes de ambas manos del intervenido, con el empleo de una luz ultra violeta (UV), siendo que al realizar la búsqueda se tuvo como resultado positivo conforme al siguiente detalle: En ambos manos, de luz ultravioleta fosforescente. POSITIVO en la mano izquierda con reacción fosforescente ante la aplicación de la luz ultravioleta en las yemas de los dedos medio, meñique y anular y en la palma. Positivo para mamo derecha con reacción fosforescente ante la aplicación de luz ultravioleta en la palma y yema y falange del dedo meñique y dedo anular, asimismo en la parte externa e interna del bolsillo Izquierdo del pantalón, se aprecia Positivo para reacción fosforescente. Dicho documento se encuentra debidamente firmado el detenido, el representante del Ministerio Público y personal policial de apoyo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite corroborar que los billetes que el denunciante José Rómulo Fernández Riva entregó al investigado Carlos Raúl Aquije Vilca, eran los mismos que previamente fueron rociados con un reactivo fluorescente.

15. A fs. 97/101 de la carpeta principal obra el Acta de Apertura de Lacrado de un Sobre Manila y Entrega del Bien Incautado (BILLETES) de fecha 17 de abril del 2024, a las 16:15 horas, en la cual se dejó constancia que se realizó la apertura de un sobre manila de color amarillo, adjunto al Acta de Lacrado de fecha 17 de abril del 2024, a las 09:20 horas, hallándose en su interior lo siguiente: Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número C5544986W. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A9237078Q. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con





serie número D9861167H. Un (01) billete de la denominación de S/ 100.00 con serie número C9211995M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A4146855M. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número A7312157J. Un (01) billete de la denominación de S/100.00 soles con serie número B5204953X; dinero incautado (billetes) que fueron devueltos al denunciante José Rómulo Fernández Riva conforme a lo dispuesto por el representante del Ministerio Público. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el denunciante, representante del Ministerio Público y personal policial de apoyo.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el día 17 de abril del 2024 el denunciante entregó la suma de S/700.00 (setecientos soles), para ser entregados a Carlos Raúl Aquije Vilca.

16. A fs. 47/51 de la carpeta principal obra el Declaración del denunciante José Rómulo Fernández Riva, quien se ratificó en todos los extremos de su denuncia del día 16 de abril de 2024 en sede fiscal, precisando que el día 14 de abril de 2024 a horas 09:00 se apersonó a las instalaciones de la DEPINCRI de Villa Salvador, a fin de averiguar la situación de su hijo de nombre Rafael Jheferson Fernández Salvador, quien se encontraba detenido desde el día 02 de abril de 2024, por el delito de la Salud Pública - TID, a cargo del Suboficial de apellido CUSTODIO, quien le proporcionó el número de celular 962359423, del fiscal a cargo de la investigación, llamándolo de su teléfono celular Nº922693943, resp ondiéndole que sí era tal persona y que él se encontraba de descanso en dicho día, por lo que cortó la llamada. Que, el 15 de abril de 2024 recibió una llamada telefónica del Suboficial de apellido CUSTODIO, quien le indicó que se apersone a la DEPINCRI de Villa Salvador, a las 15:00 del mismo día, ya que el fiscal CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, a cargo de la investigación de su hijo Rafael Jheferson Fernández Salvador, iba a estar presente, por lo que se





apersonó a la DEPINCRI de Villa Salvador a la hora indicada, lugar donde se encontró con el fiscal CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, luego al salir por la puerta principal, en el patio de salida de la comisaria Villa el Salvador, es donde le solicitó la suma de S/1000.00 (MIL SOLES) a cambio de liberar a su hijo Rafael Jheferson FERNANDEZ SALVADOR y devolverle su mototaxi, respondiéndole que no tenía tal dinero, indicándole que el 17 de abril de 2024 a horas 08.00 se acerque a la Fiscalía (Av. Los ángeles Cdra. 12 Villa Salvador) para entregar el dinero, por lo que procedió a denunciar tal hecho el día 16 de abril de 2024 en la Fiscalía Superior Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur. Que, el 17 de abril de 2024 a horas 06:00 previa coordinación con personal policial y RMP, el denunciante José Rómulo Fernández Riva se constituyó a la sede policial DEPDIDCAP LIMA SUR, para realizar la entrega del dinero, el cual fue fotocopiado por personal Policial en presencia del Ministerio Publico, así como la impregnación de los reactivos correspondientes. Al término de ello, conforme a lo señalado por el fiscal CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, se constituyó a la Fiscalía y al encontrarse a dos cuadras antes de llegar, realizó una llamada telefónica vía WhatsApp, a horas 08:10, lográndose contactar con el fiscal CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, quien le indicó que se acerque al Grifo PRIMAX, que está ubicado en la Av. Los Ángeles intersección con la Av., Micaela Bastidas de Villa Salvador, lugar donde le dio el encuentro el fiscal CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA para luego caminaron juntos por la calle que está ubicado en el frontis de la Mz. C del Sector 25 - Villa Salvador, lugar donde se realizó la entrega del dinero en la suma de los S/700.00 a la mano del fiscal CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, quien lo guardó en el bolsillo de su pantalón, realizando la señal acordada, para que el personal policial del DEPDIDCAP LIMA SUR procediera a la detención de CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar la forma y circunstancias en que el fiscal investigado Carlos





Raúl Aquije Vilca habría solicitado dinero en efectivo al denunciante José Rómulo Fernández Riva, con la finalidad que libere a su hijo y devuelva su herramienta de trabajo (moto), materializándose finalmente la entrega.

17. A fs. 56/63 de la carpeta principal obra el Declaración del investigado Carlos Raúl Aquije Vilca, refirió que se desempeñaba como fiscal adjunto provincial provisional del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Villa el Salvador, señalando que el día domingo, le llamó una persona de apellido Fernández, indicando que el efectivo de apellido Custodio le habría brindado su número, refirió ser el padre de un detenido de apellido Fernández, no atendiéndolo, al día siguiente coordinó con el efectivo custodio para la declaración de los intervinientes y el propietario del vehículo, es donde conoce al señor Fernández propietario del vehículo, y a su vez coordinó con el efectivo policial para que se le reprogramara la diligencia para el día 17 de abril de 2024, a las 08:30 de la mañana, explicándole al señor Fernández el procedimiento de la detención. Para ello recordó que ya había tenido una conversación con un familiar anterior, no recuerda si era su hija, pero era una fémina, a quien en compañía de su madre ya le había explicado el procedimiento y fue ella quien le pidió que la ayudara y ella le dijo un monto de dinero, no recordando el monto, pero con el fin de poder ayudar en la investigación le refirió que llame una defensora pública. Ese mismo día, volvió a venir el señor Fernández, y le dijo "doctor quiero que me apoye", y es donde le ofreció dar mil soles y le contestó SI ES TU VOLUNTAD, ES TEMA TUYO, y le indicó que iba a volver el día de su declaración, que ya tenía su número. Es así que el día 17 de abril de 2024, llegó en horas de la mañana a su despacho, y a las 08:10, recibió una llamada, del señor Fernández, es donde acudió y le hizo entrega del monto de setecientos soles, indicándole que era lo que le podía dar, luego se retiró y lo intervinieron. El intervenido CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA aceptó la recepción de dinero, aceptó los restos de reactivo impregnados en manos





y prendas personales, aceptó la firma en el acta de cotejo de billetes, y señaló que el número de celular 962359423 de operador claro está registrado a su nombre.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar la forma y circunstancias en que el fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca mantuvo contacto con el denunciante José Rómulo Fernández Riva, y como se realizó la entrega del dinero ascendente a S/700.00.

A fs. 461/465 de la carpeta principal obra la declaración de Rafael Fernández Salvador, de fecha 07 de mayo del 2024, en el cual indicó que el 05 de abril del 2024 tuvo una intervención policial por presuntamente haber robado y poseer drogas en su vehículo mototaxi, siendo conducido a la Comisaría de Villa El Salvador - DEPINCRI Villa El Salvador. Asimismo, indicó que el día 11, se entrevistó con un fiscal varón de nombre Carlos Aquije, quien no le solicitó dinero, pero le dijo textualmente lo siguiente: "se presentó como fiscal, y me dijo "tú eres Fernández", tú eres el que tu mamá tiene su abogada, a lo que le respondí "que no se nada". Asimismo, me trajo mi papel de derecho y me dijo que firme, cuando me di cuenta había una declaración por TID, a lo que le dije que no iba a firmar nada. Finalmente me dijo "Así me traigas un bufete de abogados". Aunado precisó que la persona de nombre Custodio fue uno de los policías que lo detuvieron y quien luego de la detención del fiscal (Carlos Raúl Aquije Vilca) en la carceleta le dijo "que su papá debía irse de viaje porque harían un atentado y lo iban matar".

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite verificar que el fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca se entrevistó con el detenido Rafael Fernández Salvador, en el





marco de la investigación preliminar en sede policial, toda vez que era el fiscal responsable del caso, para materializar las diligencias ordenadas como consecuencia de su detención por presuntamente poseer drogas toxicas.

A fs. 467/472 de la carpeta principal obra la declaración de Starlyn Yhon Custodio Flores, de fecha 07 de mayo del 2024, quien en su condición de efectivo policial de la DEPINCRI de Villa El Salvador indicó tener agendado el número telefónico 962359423 perteneciente al imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, el cual fue proporcionado por el mismo imputado para fines de coordinación. De otro lado, dijo que a mérito de la detención de Rafael Jeferson Fernández Salvador aceptó haber mantenido comunicación telefónica (vía WhatsApp) con el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, desde su número telefónico 979743491 (Entel). Así también reveló que, si bien facilitó el número telefónico del imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA a la mamá o la abuelita del detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador, ello fue a su insistencia, pero en ningún momento le hizo entrega de dicho abonado telefónico al denunciante José Rómulo Fernández Riva; agrega también que con este último tuvo conversaciones relacionadas al estado de salud de su hijo que se encontraba detenido. También, al preguntarle si advirtió que la fecha programada para el pesaje de la droga había sido agendada en un plazo posterior al vencimiento de detención del señor Rafael Jeferson Fernández Salvador dijo que sí lo advirtió y que le avisó vía WhatsApp al fiscal Aquije Vilca y dicha persona no le respondió.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente y útil porque permite verificar la forma y circunstancias en que proporcionó el número telefónico del fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca a los familiares del detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador. Así también, porque se logró





conocer que el fiscal investigado tenía conocimiento que la diligencia de pesaje de droga había sido programada en un plazo posterior al vencimiento de la detención del señor Rafael Jeferson Fernández Salvador.

20. A fs. 543/548 de la carpeta principal obra el ACTA DE VISUALIZACIÓN, ESCUCHA, TRANSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VOZ DE LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO CONTENIDOS EN DVD de fecha 24 de julio del 2024, remitidos por la Dirección contra la Corrupción – Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública – Lima Sur, que corresponden al día de la detención del imputado, en donde se visualizó un archivo de audio y video correspondiente a la comunicación telefónica entre dos personas de voz masculina, la cual se trataría de una conversación entre el denunciante José Rómulo Fernández Riva y el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, con el siguiente detalle:

	TRANSCRIPCIÓN
VOZM1	Masculino
VOZM2	Masculino
INICIO	00:00
FIN	00:59
	DETALLE
VOZM1	Aló
VOZM2	Aló doctor, buenos días, soy el papá del, de mi hijo que
	está detenido acá en la comisaría de Villa El Salvador, este,
	sobre lo que quedamos hoy día para encontrarse en la
	fiscalía, estoy cerca acá a dos cuadras.
VOZM1	¿Está en la fiscalía? ¿está ya por?
VOZM2	Estoy cerca a dos cuadras, este doctor.
VOZM1	Ya me espera entonces ahí, este, yo ahorita voy, ya, yo





	ahorita voy ya
VOZM2	¿Dónde lo espero?
VOZM1	Ahí, en la esquina de un grifo, hay un grifo.
VOZM2	Cerca de la fiscalía ¿hay un grifo?
VOZM1	Si, arriba en la B, hay uno.
VOZM2	Por la B, ya doctor, ya doctor, yo este, yo estoy acá cerca un
	favor pe.
VOZM1	Ya listo, listo.
VOZM2	Ya, muchas gracias.

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca recibió una llamada telefónica vía WhatsApp por parte del denunciante José Rómulo Fernández Riva, padre del detenido a su cargo Rafael Jeferson Fernández Salvador, con la finalidad de mantener una reunión fuera de las instalaciones del Ministerio Público – Sede Villa El Salvador, para recibir el dinero que días previos había sido solicitado por el referido ex fiscal investigado.

21. A fs. 525/541 de la carpeta principal obra el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE IMÁGENES DE LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO CONTENIDOS

EN DVD de fecha 22 de julio del 2024, remitidos por la Dirección contra la Corrupción — Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública — Lima Sur, que corresponden al día de la detención del imputado, en la cual se visualizó tres archivos de audio y video, dos de ellos correspondientes a una reunión, entre el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA y el denunciante José Rómulo Fernández Riva; y el tercero correspondiente a la detención policial de una persona de sexo masculino, quien sería el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA.





Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca se reunió presencialmente con el denunciante José Rómulo Fernández Riva, el día 17 de abril del 2024, por inmediaciones de la fiscalía de Villa El Salvador, con la finalidad de recibir el dinero que días previos había sido solicitado el referido investigado al padre del detenido.

A fs. 563/570 de la carpeta principal obra el Acta de Visualización de 22. Imágenes de los Archivos de Audio y Video Contenidos en DVD de fecha 07 de agosto del 2024, remitidos por la Dirección contra la Corrupción - Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública - Lima Sur, que corresponden al día de la detención del imputado, en la cual se visualizó tres archivos de audio y video, los cuales corresponderían a la continuación de la detención policial de una persona de sexo masculino, quien sería el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, siendo que en el minuto 09:18 se escuchó que las personas que portaban chalecos con el nombre "Policía" invitaron a la persona de camisa color blanco (el detenido) a exhibir lo que llevaba en los bolsillos; sin embargo, dicha persona se negó indicando "revísenme ustedes", por lo que el policía procedió con ello, apreciándose que en el minuto 09:22, el efectivo policial dijo "se procede a extraer dinero en billetes de cien (100) soles".

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar la forma en que se halló dinero en efectivo en el bolsillo del pantalón del investigado Carlos Raúl Aquije Vilca.

23. A fs. 143/146 del cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones obra el Acta de Extracción de Información del





Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones y Análisis de Registros de Llamadas de la Carpeta Fiscal N° 06-20 24 de fecha 08 de agosto del 2024, en la cual se dejó constancia de los titulares de las siguientes líneas telefónicas y de las llamadas realizadas durante el periodo 02 de abril del 2024 al 17 de abril del 2024, tal como se aprecia a continuación:

INVESTIGADOS	TELÉFONO	EMPRESA	FOLIOS
Carlos Raúl	962359423	América móvil Perú	114
Aquije Vilca		S.A.C (CLARO)	
	958196736	América móvil Perú	114
		S.A.C (CLARO)	
	15302644	Telefónica del Perú	87
		S.A. (Movístar)	
DENUNCIANTE	TELÉFONO	EMPRESA	FOLIOS
José Rómulo	922693943	Telefónica del Perú	87
Fernández Riva		S.A. (Movístar)	

Se verificó que el abonado telefónico <u>962359423</u> registrado a nombre de Carlos Raúl Aquije Vilca, recibió 03 llamadas telefónicas entrantes del abonado <u>922693943</u> registrado a nombre de José Rómulo Fernández Riva, tal como se aprecia a continuación:

1	TIPO	NUMERO_A ,	NUMERO_B	FECHA_HORA	MINUTO
216	Llamada Entrante	51962359423	51922693943	14/04/2024 09:20:05	0.27
217	Llamada Entrante	51962359423	51922693943	14/04/2024 09:21:46	0.17
218	Llamada Entrante	51962359423	51922693943	14/04/2024 09:34:31	2.20

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca recibió 03 llamadas telefónicas del teléfono celular del denunciante José Rómulo Fernández Riva, el día





14 de abril del 2024, conforme lo narró el denunciante.

Al visualizase el registro de llamadas del abonado telefónico 922693943 registrado a nombre de José Rómulo Fernández Riva se corrobora las 03 llamadas telefónicas salientes al abonado telefónico 962359423 perteneciente al investigado Carlos Raúl Aquije Vilca, tal como se aprecia a continuación:

212 922693943	LLS	962359423	2024	04 -	14	09 -	20	05	15 N	-2
213 922693943	LLS	962359423	2024	04 -	14	- 09 -	21	46	9 N	-2
214 922693943	LLS	912681141	2024	04	14	09	22	48	3 N	-2
	LLS	912681141	2024	04	14	09	23	12	64 N	-2
216 922693943	LLS	912681141	2024	04	14	09	23	12	3 5	C1619
217 922693943	MSNE	5100566	2024	04	14	09	23	15	1 N	-2
218 922693943	IIS	912681141	2024	04	14	09	24	40	544 N	-2
219 922693943	LLS	962359423	2024	04 -	14	109 -	34	31	132 N	-2
213 322033343						R		1 75 164		2007

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el denunciante José Rómulo Fernández Riva realizó 03 llamadas telefónicas al fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca.

Al visualizase el registro de llamadas del abonado telefónico 962359423
registrado a nombre del investigado Carlos Raúl Aquije Vilca se advirtió que registra 05 llamadas telefónicas entrantes con el abonado telefónico 9797434916
perteneciente al efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores, tal como se aprecia a continuación:

1	TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MINUTO
204	Llamada Entrante	51962359423	51979743491	06/04/2024 00:11:41	0.47
210	Llamada Entrante	51962359423	51979743491	06/04/2024 09:54:28	0.20
211	Llamada Entrante	51962359423	51979743491	06/04/2024 11:15:51	0.52
248	Llamada Entrante	51962359423	51979743491	08/04/2024 08:26:20	0.87
273	Llamada Entrante	51962359423	51979743491	09/04/2024 14:38:12	0.53

⁶ Abonado telefónico brindado en su declaración testimonial de fecha 07 de mayo del 2024 (véase a fs. 4)





Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el fiscal investigado Carlos Raúl Aquije Vilca era el responsable del caso N° 1407-2024 y por ello recibió 05 llamadas telefónicas del teléfono celular del efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores, quien era el instructor del caso fiscal antes mencionado.

Se verificó del registro de llamadas del abonado telefónico 922693943 registrado a nombre del denunciante José Rómulo Fernández Riva, que registra llamadas telefónicas salientes con el abonado telefónico 979743491 perteneciente al efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio flores, con quien registra un total de 03 comunicaciones telefónicas, tal como se aprecia a continuación:

ITEN Numero_A	Tipo_r	Numero_B	AÑO	MES	DIA	HOR	MIN	SEG	Durac De	Numer
239 922693943	LLE	and the second				-	32	71	1 14	
	LLE	973744564	2024	04	15	11	33	10	322 N	-2
240 922693943	LLS	979743491	2024	04	15	12	22	16	20 N	-2
241 922693943	LLS	979743491	2024	04	15	12	23	00	120 N	-2
242 922693943	MSNE	51004	2024	04	15	10000	18	41	1 N	
243 922693943	MACNIE	021220052							TW	-2
	INIZIAE	921328853	2024	04	15	13	45	50	1 N	-2
244 922693943	LLS	979743491	2024	04	15	15	18	15	18 N	-2
245 922693943	LLS	967108013	2024	04	15	16	08	18	28 N	-2
				100 00	4000	1777	-			

Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el denunciante José Rómulo Fernández Riva mantuvo comunicación telefónica con el efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores, pues era el instructor del caso N°1407-2024.

24. Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 716 -2024 29 de agosto del 2024, en la cual se consiguió extraer información del teléfono móvil iPhone

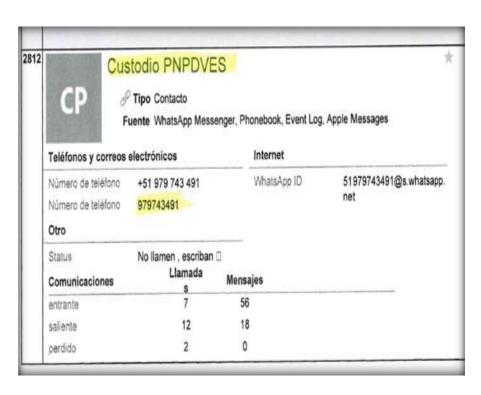




14 modelo A2882, con IMEI 1: 350654419149398 e IMEI 2: 350654418894382 color celeste, específicamente de la tarjeta SIM Claro con el identificativo 89511016316242726282, del cual se aplicaron filtros solicitados, obteniéndose el siguiente resultado:

• De la carpeta denominada "Contactos":









Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el investigado Carlos Raúl Aquije Vilca tiene registrado como contacto el abonado 922693943, el cual pertenece al denunciante José Rómulo Fernández Riva. Así también se aprecia que tiene registrado al efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores como "Custodio PNPDVES" con el número 979743491.

• De la carpeta denominada "Conversación con 922693943":



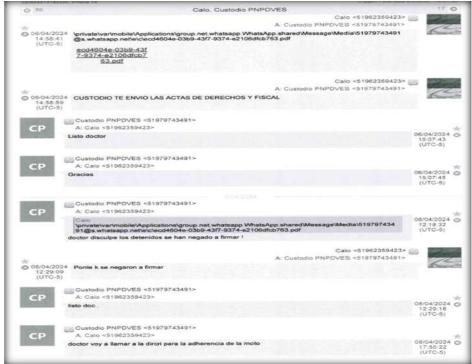
Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el número telefónico del denunciante José Rómulo Fernández Riva se encontraba registrado en el teléfono celular del investigado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, advirtiéndose que el día 17 de abril del 2024, a las 08:14 am, existe un mensaje en inglés: "You are added to chat", el cual en español significa "estás agregado al chat".





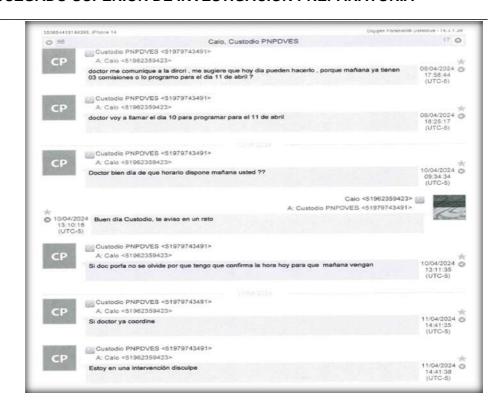
• De la carpeta denominada "Conversación con 979743491":







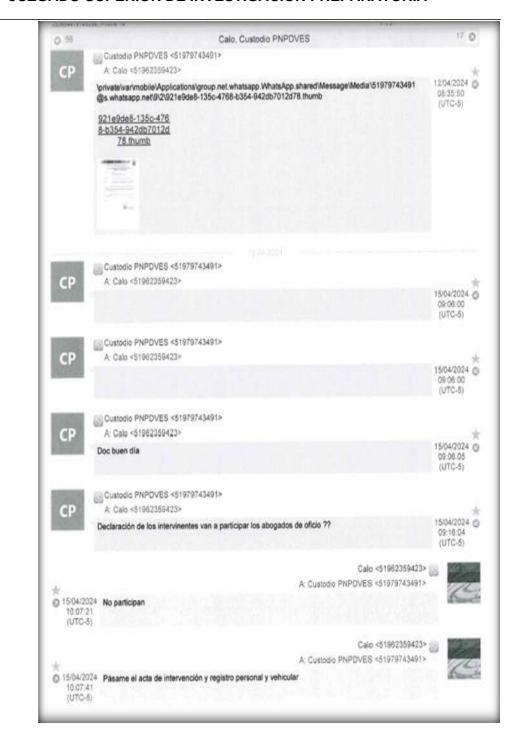












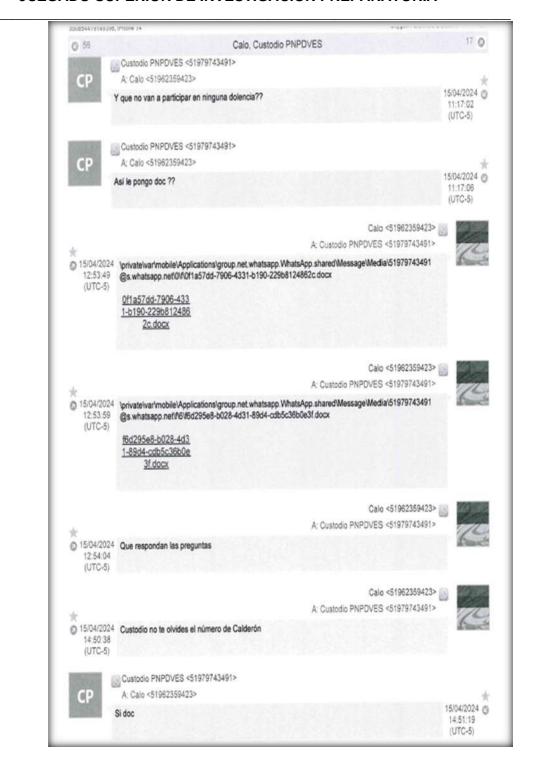
















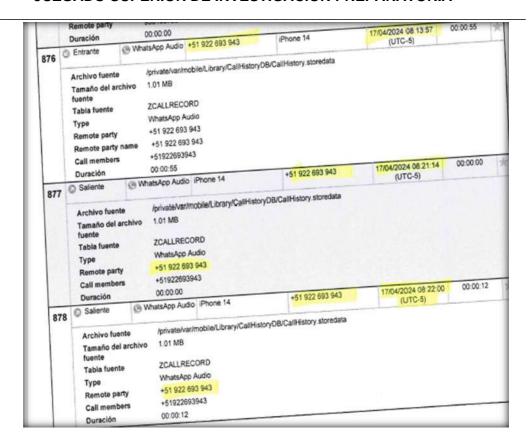


Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el investigado Carlos Raúl Aquije Vilca mantuvo conversaciones vía WhatsApp con el efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores, a quien lo tenía guardado como "Custodio PNPDVES", desde el 06 hasta el 17 de abril del 2024, debido a que era el instructor del caso fiscal N°1407-2024.

• De la carpeta denominada "Llamadas de WhatsApp":



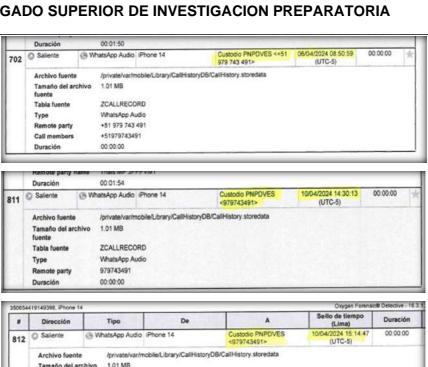




Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que investigado Carlos Raúl Aquije Vilca recibió una llamada vía WhatsApp del denunciante José Rómulo Fernández Riva, el día 17 de abril del 2024, a las 08:13 am, por un periodo de 55 segundos, la misma que tiene el contenido transcrito en el elemento de convicción número 20 (Acta visualización, transcripción escucha. reconocimiento de voz de los archivos de audio y video contenidos en DVD de fecha 24 de julio del 2024) y que fue la llamada previa al encuentro para realizar la entrega del dinero.

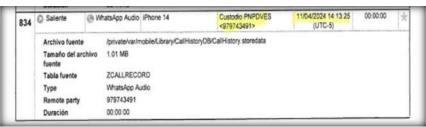






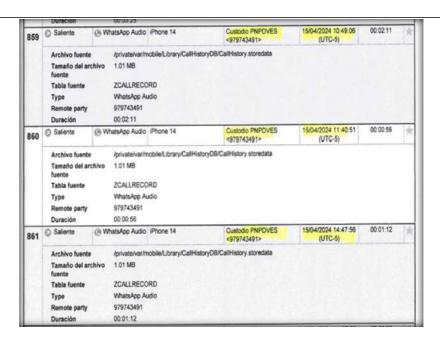
812	Saliente	WhatsApp Audio	IFEIGURE 14	<979743491>	(UTC-5)	00.00	
	Archivo fuente	/private/var/n	nobile/Library/CallHistor	yDB/CallHistory.storedata			
	Tamaño del are fuente	shivo 1.01 MB					
	Tabla fuente	ZCALLRECO	ORD				
	Type	WhatsApp A	udio				
	Remote party	979743491					
	Duración	00:00:00					
	Callanta	MhateAnn Autin	Phone 14	Fmily MP 10VES <999	4 249 10/04/2024 15 27	00.00	115
	Duración	00:00:15					
				Phone 14	10/04/2024 15:48:09	00:00:33	

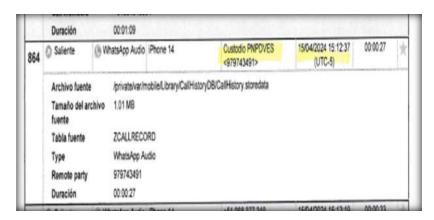
	Duración	00:00:15					
814	© Entrante	WhatsApp Audio	Custodio PNPDVES <979743491>	iPhone 14	10/04/2024 15 48:09 (UTC-5)	00:00:33	*
	Archivo fuente	/private/var/n	nobile/Library/CallHistoryD	B/CallHistory.storedata			
	Tamaño del arci fuente	hivo 1.01 MB					
	Tabla fuente	ZCALLRECO	ORD				
	Type	WhatsApp A	udio				
	Remote party	979743491					
	Remote party na	ame Custodio PN	PDVES				
	Duración	00:00:33					
	C Entrante	(% WhatsApp Audio	Huerta OAF <996 282 85	54> iPhone 14	10/04/2024 16:18:37	00:00:18	18









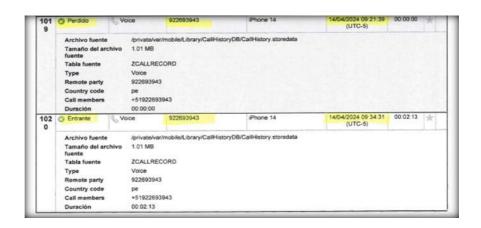


Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el investigado Carlos Raúl Aquije Vilca realizó y recibió llamadas vía WhatsApp del efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores, a quien lo tenía guardado como "Custodio PNPDVES", desde el 06 hasta el 15 de abril del 2024, debido a que era el instructor del caso fiscal N°1407-2024.

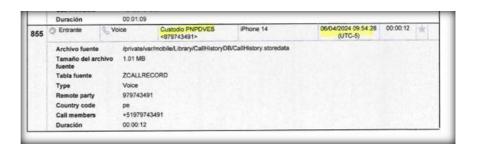


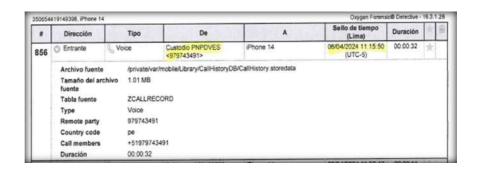


• De la carpeta denominada "Registro de llamadas":



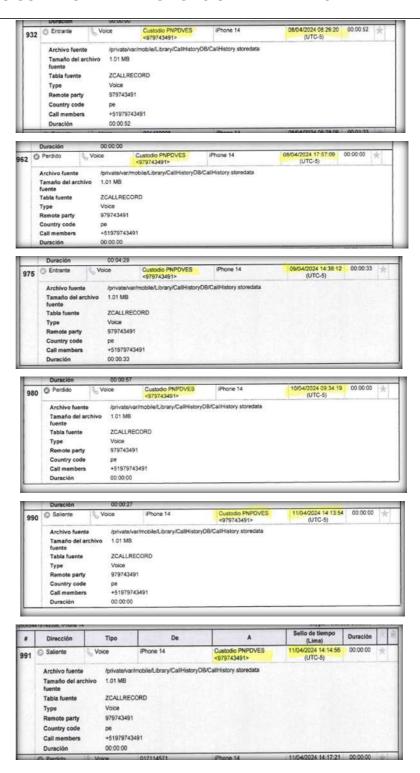


















Pertinencia: El presente elemento de convicción es pertinente porque permite acreditar que el investigado Carlos Raúl Aquije Vilca tuvo llamadas perdidas del abonado 922693943, el cual pertenece al denunciante José Rómulo Fernández Riva. Así también acredita que mantuvo comunicación telefónica con el número 979743491, registrado como "Custodio PNPDVES", quien es el efectivo policial técnico superior Starlyn Yhon Custodio Flores.

PENA, REPARACION CIVIL Y DEMAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

20. La TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en los principios de ECONOMÍA PROCESAL Y CONSENSO, siendo también éste último uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada⁷; constituye pues un mecanismo de aplicación de justicia, en la que a través de un acuerdo entre el procesado asistido por su abogado de elección o necesaria con el

⁷NEYRA FLORES, José Antonio; "Manual del Nuevo Proceso Penal", p.464.

_





Representante del Ministerio Público, convienen concluir la causa penal con los beneficios que ésta implica, basándose en dos presupuestos a fin de que se materialice:

- a) La admisión de responsabilidad por parte del procesado de los cargos que se le imputan; y,
- **b)** La posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias
- 21. Que, en cuanto al sometimiento y trámite del proceso especial de Terminación Anticipada, el artículo 468° del Código Procesal Pe nal establece que: "puede iniciarse a iniciativa del fiscal o de imputado una vez expedida la disposición de formalización preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal y por una sola vez, pudiendo presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias...". Asimismo, el artículo 471º del acotado código adjetivo determina que "el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte"; siendo que el Ministerio Público y el imputado conjuntamente con su defensa han invocado este mecanismo alternativo de solución de conflicto, en consecuencia, corresponde al Juez ejercer el control de legalidad con relación a los términos del acuerdo.
- **22.** Es por ello que, el control de la legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:
 - ✓ El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean el hecho punible.
 - ✓ La exigencia de una **suficiente actividad indiciaria**. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que exista base suficiente −probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos y su





vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

✓ El ámbito de la **legalidad de la pena** y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimos y máximos, que fluyen del tipo legal aplicado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es, lo que se denomina "pena básica". También el juicio de legalidad alcanza al respecto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil – siendo el caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil – y de las consecuencias accesorias.

DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

- 23. El Ministerio Publico ha presentado el caso de conformidad con el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, vigente al momento de los hechos conforme a la modificatoria del Articulo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 de octubre de 2004, señalando lo siguiente: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".
- 24. Partiendo de tales premisas el comportamiento del imputado encuadra en el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, pues ha realizado la acción típica de solicitar de manera directa a José Rómulo Fernández Riva, la suma de S/ 1000.00 Soles, con la finalidad de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, esto es, en sus palabras del imputado, poner en libertad a Rafael Jeferson Fernández Salvador y devolver su moto que se encontraba incautada en la Comisaria de Villa el Salvador, toda vez que era el fiscal encargado de las diligencias preliminares en sede policial del Caso Fiscal N° 706064501-2024-1407-0, y en ese contexto, tenía el pleno conocimiento que de





acuerdo a las facultades que tenía, el resultado de las diligencias que se habían dispuesto y que estaban bajo su dirección; por ende, tendría efecto directo en la decisión final sobre la citación del detenido para que afronte el proceso en libertad o no, pero todo ello, con la solicitud dineraria que pido a José Rómulo Fernández Riva.

- 25. Teniendo en cuenta los hechos y estando a la aceptación de los cargos se advierte que el 17 de abril de 2024 a las 08:15 horas al momento de ser intervenido por el personal policial en flagrancia, en el frontis del domicilio sito en la Mz. C, Lt. 04, Sector 1, Grupo 25, del Distrito de Villa el Salvador, quien en presencia del representante del Ministerio Público, se logró encontrar en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón, siete (07) billetes de la denominación de S/ 100.00 Soles, que al ser cotejados u homologados físicamente con los previamente fotocopiados, todos ellos coincidieron tanto en su denominación como en su número de serie, lo que indicó que se trataba de los mismos billetes que fueron proporcionados por el denunciante y aceptada su entrega por el ex fiscal denunciado; en consecuencia, se advierte que el delito alcanzó el grado de consumación; por otro lado, siendo el tipo penal un delito especial propio y de infracción del deber, el funcionario público por el estatus que ostenta tiene el "deber especial positivo" de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad. En el caso que nos ocupa, su actuación, bajo estos principios, debe darse durante las diligencias preliminares, en la investigación preparatoria en las demás fases del proceso penal, y en todo acto en que intervenga por razón del cargo, en casos sometidos a su conocimiento o competencia. Siendo ello así, y al no haberse acreditado ninguna causa de justificación, concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por tanto, su conducta es típica y antijurídica.
- 26. De otro lado, en este caso no se aprecia ningún supuesto de exclusión de culpabilidad, toda vez que el imputado es una persona mayor de edad, no sufre de anomalía psíquica que le cause grave alteración de la conciencia o de la percepción de la realidad que lo haga inimputable; en consecuencia, es culpable del delito atribuido.





SOBRE LA SUFICIENTE ACTIVIDAD INDICIARIA:

27. Con respecto a la suficiencia actividad indiciaria debe tenerse en cuenta que el imputado en el marco del acuerdo de terminación anticipada, ha reconocido los hechos que se le atribuyen, por lo cual señala que, a partir de este acuerdo, cumplirá con los términos abordados. Asimismo, esta aseveración se condice perfectamente con los elementos de convicción oralizados por el Representante del Ministerio Público, conforme se detalla en el punto 19 de la presente resolución; por lo que, este Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, considera que existen los suficientes elementos de convicción de la comisión del delito de Cohecho Pasivo Especifico, ilícito previsto y penado en el segundo parrado del artículo 395° del Codigo Penal, en agra vio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur; y de la vinculación del imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA con el mismo, así como su responsabilidad penal.

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA:

- 28. En este caso, la Fiscalía Superior, la defensa del imputado y el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se pusieron de acuerdo en la pena correspondiente, siendo que el imputado en acto público manifestó su conformidad con la pena final de seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; así como el pago de la reparación civil en la suma de veinticinco mil soles a favor del Estado, además de la inhabilitación consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercen, aunque provenga de elección popular y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y dos meses; y, la imposición del pago de la pena de días multa por el importe de S/2615.84, equivalente a 304 días multa, en beneficio del Estado Peruano, importe que deberá ser cancelado a los 15 días hábiles de aprobado judicialmente el acuerdo de Terminación Anticipada.
- 29. Por ende, para evaluar el acuerdo arribado se debe considerar el marco punitivo establecido para el ilícito penal imputado (no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de la libertad) asimismo, los artículos 45, 45-A y 46 del Código





Penal. En el presente caso, vemos que la pena base propuesta de ocho años se sitúa en el tercio inferior, ello al concurrir solo la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes del imputado, conforme a la informado por la señora Fiscal Superior y lo advertido por el Sistema Integrado Judicial, en donde el referido imputado, no registra antecedentes penales.

30. Por otro lado, al cumplirse los presupuestos procesales para la aplicación del Artículo 471° del Código Procesal Penal, se efectuó el descuento de un sexto de la penalidad acordada quedando reducida seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva. Lo cual permite colegir que en el presente caso se ha cumplido con los criterios establecidos por nuestra normativa penal para la determinación de la pena, razón por la cual se pasara a desarrollar la Determinación Judicial de la Sanción Penal

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN PENAL:

31. Para determinar la cuantía de la pena privativa de libertad a imponer al imputado, se debe tener en cuenta el marco general de la pena contemplada en el Código Penal vigente y, en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, debemos considerar el marco legal de las penas que se señalan para estos delitos y en caso estos hayan sufrido modificaciones, debe considerarse la que resulta más beneficiosa para el imputado, en este caso el delito de cohecho pasivo específico que sanciona con una pena de 08 años a 15 años. Así se tiene:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

a) Primera etapa: Se procede a identificar la pena conminada para el delito imputado. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para los delitos – límites mínimo y máximo en base a la penalidad conminada en la ley para dichos ilícitos, conforme al siguiente detalle:





TIPO PENAL	PENA MÍNIMA P.L.	PENA MÁXIMA P.L.
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO		
(Segundo párrafo del artículo 395°	08 años	15 años
del Código Penal vigente)		

b) Segunda Etapa: Identificación de la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, y de su análisis se pudo determinar que, en el caso del imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA al momento de la comisión del hecho delictivo imputado, esto es, el 17 de abril del año 2024, se advirtió que concurre una circunstancia atenuante y ninguna circunstancia agravante, tal como es de verse en los siguientes cuadros:

CONSTITUYEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN				
a) La carencia de antecedentes penales.	CONCURRE			
b) El obrar por móviles nobles o altruistas.	NO			
	CONCURRE			
c) El obrar en estado de emoción o de temor	NO			
excusables.	CONCURRE			
d) La influencia de apremiantes circunstancias	NO			
personales o familiares en la ejecución de la conducta	CONCURRE			
punible.				
e) Procurar voluntariamente, después de consumado	NO			
el delito, la disminución de sus consecuencias.	CONCURRE			
f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las	NO			
consecuencias derivadas del peligro generado.	CONCURRE			
g) Presentarse voluntariamente a las autoridades	NO			
después de haber cometido la conducta punible, para	CONCURRE			
admitir su responsabilidad.				
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere	NO			
influido en la conducta punible.	CONCURRE			





CONSTITUYEN CIRCUNSTANCIAS AGRAV	ANTES
a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o	NO
recursos destinados a actividades de utilidad común o	CONCURRE
a la satisfacción de necesidades básicas de una	
colectividad.	
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o	NO
recursos públicos.	CONCURRE
c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto,	NO
fútil o mediante precio, recompensa o promesa	CONCURRE
remuneratoria.	
d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o	NO
discriminación de cualquier índole.	CONCURRE
e) Emplear en la ejecución de la conducta punible	NO
medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	CONCURRE
f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento,	NO
con abuso de la condición de superioridad sobre la	CONCURRE
víctima o aprovechando circunstancias de tiempo,	
modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o	
la identificación del autor o partícipe.	
g) Hacer más nocivas las consecuencias de la	NO
conducta punible, que las necesarias para consumar	CONCURRE
el delito.	
h) Realizar la conducta punible abusando el agente	NO
de su cargo, posición económica, formación, poder,	CONCURRE
oficio, profesión o función.	
i) La pluralidad de agentes que intervienen en la	NO
ejecución del delito	CONCURRE
j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un	NO
inimputable.	CONCURRE
k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida	NO
total o parcialmente desde el interior de un lugar de	CONCURRE





reclusión por quien está privado de su libertad o se	
encuentra fuera del territorio nacional.	
I) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de	NO
los ecosistemas naturales.	CONCURRE
m) Cuando para la realización de la conducta punible	NO
se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros	CONCURRE
instrumentos o procedimientos de similar eficacia	
destructiva.	

Así también, de la revisión de las circunstancias atenuantes privilegiadas y las circunstancias agravantes cualificadas, se advirtió que no presenta ninguna de las circunstancias antes señaladas, conforme los siguientes cuadros:

CONSTITUYEN CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS		
Confesión sincera	NO	
	CONCURRE	
El error de prohibición vencible	NO	
	CONCURRE	
El error de comprensión culturalmente	NO	
condicionado —comprensión disminuida—	CONCURRE	
La tentativa	NO	
	CONCURRE	
El desistimiento voluntario	NO	
	CONCURRE	
La responsabilidad restringida por la edad	NO	
	CONCURRE	
La complicidad secundaria	NO	
	CONCURRE	

CONSTITUYEN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	CUALIFICADAS
Reincidencia y habitualidad	NO





	CONCURRE
Por uso de menores en la comisión de delitos	NO
	CONCURRE
Por abuso de parentesco	NO
	CONCURRE

c) Tercera Etapa: Considerando que el imputado no tiene ninguna circunstancia privilegiada o cualificada, que atenúe o agrave la pena, corresponde determinar las penas concretas, aplicando el llamado sistema de tercios previstos en el artículo 45-A° del Código Penal, e l cual se detalla de la siguiente manera:

COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	08 - 15 años PPL
Tercio Inferior	08 años – 10 años 4 meses PPL
Tercio intermedio	10 años 4 meses – 12 años 8 meses PPL
Tercer Superior	12 años 8 meses – 15 años PPL

Habiendo determinado los tercios, corresponde establecer los tercios aplicables, en función a lo dispuesto por el artículo 46° del Código Penal, identificándose que en el presente caso concurren circunstancias de atenuación. Así, analizada dicha norma, se tiene que el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA carece de antecedentes penales del artículo 46° del Código Penal y, además, no se advierten circunstancias agravantes genéricas. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 45°-A, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; corresponderá, por tanto, ubicarse en el <u>primer tercio</u>, conforme al siguiente cuadro:





TIPO PENAL	EXTREMO MÍNIMO	EXTREMO MÁXIMO
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO		10 años 4 meses
(Segundo párrafo del artículo 395°	08 años PPL	PPI
del Código vigente)		FFL

Dentro de este parámetro, la valoración debe realizarse de conformidad con el artículo 45° del Código Penal, atendiendo al caráct er de primario y el ánimo de reparar el daño ocasionado por parte del imputado; debe tenerse en cuenta también, la formación del agente, en este caso, el imputado tiene formación superior, es abogado y fue fiscal adjunto provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho; igualmente, en cuanto a los intereses de la víctima, en este caso, del Estado, constituyen un factor de especial reproche la importancia de los deberes infringidos.

De estas circunstancias genéricas y teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, la pena concreta parcial para el delito de cohecho pasivo específico es de **8 años** de pena privativa de libertad. Ahora bien, establecida la pena concreta final, corresponde analizar las <u>reglas de reducción por el beneficio de Terminación Anticipada</u>; en tal sentido, este despacho, procede a aplicar la reducción de **1/6 (un sexto) de la pena**, quedando la pena concreta en **6 AÑOS 8 MESES DÍAS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD**, conforme al siguiente cuadro:

PENA CONCRETA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA	8 AÑOS = 96 MESES
	1/6 de 96 meses = 16
Reducción de 1/6 de la pena concreta por	meses
sometimiento a terminación anticipada	(96 meses – 16 meses = 80
	meses)





PENA FINAL	80 meses = 6 años 8
PENA FINAL	meses

PENA DE INHABILITACIÓN:

La inhabilitación constituye una pena menos intensa a la privación de la libertad y significa una afectación al ejercicio de algunos derechos. Se le aplica porque el agente se valió de una condición especial para cometer el delito (restringiendo su ejercicio), o imponiendo una restricción que evite el desarrollo de una actividad que se vincule a aquella por la que fue objeto de proceso⁸.

Las restricciones están sometidas al principio de legalidad (artículo 36° del Código Penal), puede ser impuesta de manera principal o accesoria (artículo 37° del Código sustantivo), y su duración, por política criminal, es variable y está en función a la naturaleza de los delitos objeto de sanción (artículo 38 del citado Código)⁹.

En esa línea, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, este sanciona, además de la pena privativa de libertad, con **pena de inhabilitación**, de conformidad con el **artículo 36°, incisos 1 y 2** de la citada norma sustantiva.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 sobre los alcances de la pena de inhabilitación, ha establecido que la pena de **inhabilitación principal** se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra, de manera autónoma, y es la establecida en el tipo legal pertinente¹⁰, esto es, la

Sentencia de Casación Nº 1556-2018-HUANCAVELICA: Asunto: Pena de inhabilitación, fundamento jurídico: 6.1.

Sentencia de Casación Nº 1556-2018-HUANCAVELICA: Asunto: Pena de inhabilitación, fundamento iurídico: 6.2.

Acuerdo Plenario N.º 2- 2008/CJ-116. ASUNTO: Alcances de la pena de inhabilitación. Fundamento jurídico 12.A.





autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de la Leyes Penales complementarias¹¹. Por ello, toda pena de inhabilitación que se regula y establece en la parte especial del Código Penal es y será siempre una pena de inhabilitación principal y no accesoria, aun en aquellos casos donde equivocadamente el legislador la califique como accesoria¹². (Lo resaltado es nuestro).

En ese contexto jurisprudencial, el delito de cohecho pasivo específico, que no solo se sancionan con pena privativa de libertad sino además con pena de inhabilitación, debe entenderse que dicha pena es de inhabilitación principal.

Lo anterior, se sustenta en el sentido de que **CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA** cometió el delito imputado cuando se encontraba ocupando el cargo de fiscal adjunto provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho.

En ese sentido, para determinar la pena concreta por inhabilitación, debemos recurrir a los mismos criterios que se tuvo para determinar la pena privativa de libertad. Al respecto, la **Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema** de la República ha señalado que, para la determinación de las penas de multa e inhabilitación, debe existir relación de proporcionalidad respecto de la pena privativa de libertad impuesta, al adecuar su extensión a los marcos del tipo legal concreto¹³, criterio que ha sido compartido por la **Sala Penal Permanente**, que reitera que en los delitos que contemplan la inhabilitación, esta pena debe ser fijada de forma proporcional a la pena privativa de libertad impuesta; ello

Sentencia De Casación Nº 1556-2018-HUANCAVELICA: Asunto: Pena de inhabilitación, fundamento jurídico: 7.

Sentencia De Casación Nº 1556-2018-HUANCAVELICA: Asunto: Pena de inhabilitación, fundamento jurídico: 7.6.

RECURSO DE NULIDAD Nº 2084-2017-CALLAO: Asunto: La nece sidad de solvencia probatoria para emitir condena y proporcionalidad entre las copenalidades. Fundamento jurídico 1 del voto singular del señor Juez Supremo Salas Arena.





significa, por ejemplo, que no resulta posible que la pena privativa de libertad sea impuesta de forma equivalente al mínimo legal previsto para el delito juzgado y que la pena de inhabilitación alcance el máximo legal, pues resultaría desproporcional actuar de dicha forma¹⁴.

Siendo así, el artículo 38° del Código Penal 15, vigente al momento de los hechos, prevé lo siguiente "La inhabilitación principal se extiende de 6 meses a 10 años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 y los supuestos del artículo 426 del Código Penal (...), artículo que debe ser concordado con el artículo 426° que a la letra dice "(...) En el caso de los artículos (...) 395 (...) la pena de inhabilitación principal será de cinco a veinte años".

Por lo que correspondería aplicar al imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, una pena de inhabilitación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36°, numerales 1 y 2, 38° y 426° del Código Penal, que prevé la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Ver el siguiente cuadro:

TIPO PENAL	Pena mínima Inhabilitació n	Pena máxima Inhabilitació n
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (Segundo párrafo del artículo 395° del	5 años	20 años

SENTENCIA DE CASACIÓN Nº 1911-2019-LAMBAYEQUE: Asunto: Relación entre las penas privativas de libertad y de inhabilitación, la imputación suficiente de esta pena y el control de legalidad de su imposición, fundamento jurídico: 8.3.

_

¹⁵ Modificado por el artículo 2 de la Ley N°31178.





Código Penal vigente)	

El siguiente paso a seguir es definir la pena concreta a través del sistema de tercios, habida cuenta que no existen circunstancias agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas, así como tampoco existen causales de disminución de la punibilidad.

Ver el siguiente cuadro:

COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	5 meses – 20 años
<u>Tercio Inferior</u>	<u>5 años – 10 años de inhabilitación</u>
Tercio intermedio	10 años – 15 años de inhabilitación
Tercer Superior	15 años – 20 años de inhabilitación

Habiendo determinado los tercios, corresponde establecer los tercios aplicables, en función a lo dispuesto por el artículo 46° del C ódigo Penal, identificándose que en el presente caso concurren circunstancias de atenuación. Así, analizada dicha norma, se tiene que el imputado carece de antecedentes penales (1. a) del artículo 46° del precitado Código y, además, no se advierten circunstancias agravantes genéricas. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 45°-A, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; corresponderá, por tanto, ubicarse en el primer tercio, conforme al siguiente cuadro:

TIPO PENAL	Extremo mínimo	Extremo máximo
------------	-------------------	-------------------





COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (Segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal vigente)	5 años de inhabilitación	10 años de inhabilitación
--	-----------------------------	------------------------------

A efectos de determinar la pena concreta por inhabilitación, debemos tomar en cuenta el carácter de primario y el ánimo de reparar el daño ocasionado por parte del imputado; debe tenerse en cuenta también, la formación del agente, en el presente caso, se tiene que el imputado **CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA**, tiene formación superior, es abogado, se ha desempeñado como fiscal adjunto provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho.

Siendo así, las partes concuerdan que la pena a imponerse por inhabilitación sería de 5 años por tratarse de un solo delito y un solo hecho y conforme a la aplicación del beneficio por Terminación Anticipada, sería reducido en 1/6, tal como se aprecia a continuación:

PENA POR INHABILITACIÓN CONCRETA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA	5 AÑOS
	5 años
	(Se convierte a 60 meses)
	- 1/6 de 60 meses = 10
Reducción de 1/6 de la pena concreta por	meses
sometimiento a terminación anticipada	(60 meses - 10 meses = 50
	<u>meses)</u>
	(Resultado: 4 años 2
	<u>meses)</u>





PENA FINAL	4 años y 2 meses

Quedando como <u>PENA FINAL 4 AÑOS Y 2 MESES DE PENA DE INHABILITACIÓN PRINCIPAL.</u>

PENA DE MULTA:

La pena de multa es una sanción pecuniaria que atenta directamente contra la capacidad económica del condenado, es distinta al importe dinerario de la reparación civil, pues esta última se abona para la reparación del daño causado en favor del agraviado, mientras que la multa se paga por haber cometido el delito y en favor del Estado, encontrándose regulada por el legislador dicha pena de multa en el artículo 41°d el Código Penal¹⁶.

El delito de **cohecho pasivo específico**, **en su modalidad más grave** (**segundo párrafo**) además de sancionar con pena privativa de libertad e inhabilitación, es sancionado con **365 a 730 días multa**, conforme a la normativa vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, aplicando el sistema de **tercios** de conformidad con el artículo 45-A° del Código Penal, así como las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46° del Código, resulta de la siguiente forma:

COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	365 a 700 días
Tercio Inferior	365 días - 476 días y 2/3 de día
Tercio intermedio	476 días y 2/3 de día – 587 y 2/3 de días
Tercer Superior	587 y 2/3 de días - 700 días

Conforme se ha señalado en el presente caso la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, y considerando las características y circunstancias de

_

¹⁶ YSHIÍ MEZA, Luis Alejandro (2019) *Las penas de inhabilitación y multa en los delitos contra la administración pública.* Lima: Jurista Editores, pág. 158.





los hechos, las condiciones personales del imputado, es de aplicación el principio de proporcionalidad que resulta válidamente extensible para la graduación de la pena, por lo que la **pena multa concreta** para el delito de cohecho pasivo específico es de **365 días multa.**

Por lo que, de conformidad al artículo 41° del Códi go Penal, el importe de días multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza; igualmente de conformidad al artículo 43° de la misma norma el importe de días multa no podrá ser menor de veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Por tanto, conforme los antecedentes del presente caso, se debe tener presente que CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, por lo que actualmente no se encuentra recibiendo una remuneración; no obstante, la pena de multa en base a la remuneración mínima vital (actual) que percibiría sería ascendente a S/ 1,025.00 soles (mensuales).

En ese sentido, estando a que el imputado **CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA** percibiría un ingreso diario de S/ 34.20 soles aproximadamente, el monto mínimo por día es de S/ 8.60 soles (esto es de 25 % del ingreso diario), tal como se aprecia a continuación:

REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL	S/ 1,025.00	
REMUNERACIÓN DIARIA	(1025 / 30 días = S/ 34,20 redondeado	
	S/ 34.20	
25 % DEL INGRESO DIARIO	S/ 8.60 (redondeado)	

A este importe corresponde además el descuento (**reducción**) de 1/6 de la pena de multa por sometimiento a **Terminación Anticipada**.





PENA POR DÍAS MULTA CONCRETA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA	365 DÍAS
Reducción de 1/6 de la pena concreta por sometimiento a <u>terminación anticipada</u>	1/6 de 365 días = 61 días (redondeado) (365 días - 61 días = 304 días)
PENA FINAL	304 días multa

La reducción sería por un monto de S/ 524.60 soles (redondeado), siendo así tendríamos como resultado un total de S/ 2,614.40 (Dos mil seiscientos catorce soles con cuarenta céntimos). De la misma forma, ello deberá aplicarse en los días multa, tal como se aprecia a continuación:

Por tanto, el IMPORTE FINAL SERÍA DE S/ 2,614.40 (Dos mil seiscientos catorce soles con cuarenta céntimos) EQUIVALENTES A 304 DÍAS MULTA.

REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil es la consecuencia jurídica de un hecho ilícito causante de un daño, patrimonial o extrapatrimonial, y que se le atribuye a una persona objetiva o subjetivamente. Esta constituye para la víctima una justa expectativa frente al daño sufrido; por ello, el proceso penal tiene un doble objeto, en que se determina tanto la sanción penal como la reparación civil; en ese sentido, se optó por la acumulación de ambas pretensiones en virtud del principio de economía procesal. Esta acumulación no afecta la naturaleza jurídica de la reparación civil, la cual es incuestionablemente civil y es autónoma de la pretensión penal¹⁷.

Así mismo, en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, se estableció que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil que descansa en el daño ocasionado,

ACUERDO PLENARIO 4-2019/CJ-116. ASUNTO: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal: Fundamento Jurídico 26°.





no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93 del Código sustantivo¹⁸.

El artículo 93° precitado, dispone que la reparació n civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, en cuanto a su regulación, el artículo 101° del acotado Código nos remite supletoriamente en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Para determinar la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes requisitos o elementos: a) antijuricidad de la conducta; b) daño causado; c) relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución¹⁹.

En cuanto a la **antijuricidad de la conducta** de una persona común o especial no solo se produce cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.) en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho.

La presencia de una causa de justificación o la actuación en el ejercicio legítimo de un derecho conduce no solo a eximir de responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe) sino también de la responsabilidad civil, conforme con el artículo 1971° del Código Civil.

Respecto al **daño causado** constituye la lesión de intereses ajenos²⁰ o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal. El daño debe ser cierto y efectivo.

¹⁸ ACUERDO PLENARIO 5-2008/CJ-116. ASUNTO: Constitución del actor civil: Requisitos, oportunidad y forma: Fundamento jurídico 7°.

¹⁹ SENTENCIA DE CASACIÓN Nº 189-2019-LIMA NORTE: Asunto: El dato extrapatrimonial en los delitos cometidos por funcionarios públicos y criterios de cuantificación: fundamento jurídico: 10°.

VISINTINI, Giovanna (1999) Tratado de la responsabilidad civil. Tomo II. Primera edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, pp. 3, 9 y 11.





Los daños que son indemnizables, conforme con el artículo 1985 del Código Civil, son: a) daño emergente, b) lucro cesante, c) daño a la persona y d) daño moral, que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

Por su parte, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 se estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ocasionadas por una conducta concreta. Con relación a los daños extrapatrimoniales constituyen la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, pues se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno²¹.

En este sentido, cuando se establezca el importe que corresponde por concepto de reparación civil –ya sea en una sentencia condenatoria o absolutoria–, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado).

Sobre la **relación de causalidad** consiste en el nexo (causalidad adecuada o, de hecho) de la acción u omisión antijurídica (hecho ilícito) y el evento dañoso (hecho producido), puesto que el resultado adquiere la calidad de efecto de la conducta, causalidad física (natural) y otra causalidad de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

En cuanto a los **factores de atribución**, denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima o al perjudicado. Los factores pueden

-

²¹ ACUERDO PLENARIO 6-2006/CJ-116. ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro: Fundamento jurídico 8°.





ser subjetivos: dolo y culpa, conforme con el artículo 1969° del Código Civil u objetivos por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa o peligrosa, según el artículo 1970° del acotado Código.

El Estado, como persona jurídica y sujeto de derecho, es titular de derechos constitucionales y determinados derechos extrapatrimoniales. En ese aspecto, los ilícitos ya mencionados son idóneos para causar no solo un daño patrimonial sino también extrapatrimonial como el daño a la persona jurídica pública o daño moral al Estado, que tiene un contenido inmaterial como el honor objetivo (reputación)²², prestigio, imagen institucional, credibilidad, entre otros.

El derecho a la buena reputación se encuentra consagrado en el inciso 7, artículo 2, de la Constitución Política del Estado, derecho que por vía interpretativa se ha extendido a las "personas jurídicas de derecho privado" conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²³ y que, a nuestro criterio, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, también debe extenderse a las "personas jurídicas de derecho público o entidades u organismos del Estado"²⁴.

La buena reputación como derecho de la personalidad constituye la percepción que proyecta la persona en sociedad en función a su desempeño diario.

Los actos de corrupción afectan la imagen institucional de los organismos públicos pues menoscaban la credibilidad de los ciudadanos respecto a los funcionarios

-

ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2004) Derecho de las personas. Cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 298 y 299.

²³ En las STC números 0905-2001-AA y 4972-2006-PA/TC, del 14 de agosto de 2002 y 4 de agosto de 2006, respectivamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos constitucionales o fundamentales no solo están consagrados a favor de las personas naturales, sino en algunas circunstancias se extienden (pueden ser titulares) para el caso de las "personas jurídicas de derecho privado", lo cual se desprende implícitamente del Inciso 17, artículo 2, de la Constitución, enunciando, entre otros, el "derecho a la buena reputación", entendiendo que si bien se refiere, en principio, a los seres humanos, este no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos.

Con la denominada responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en sede penal se estima una extensión del ámbito de derechos cuya titularidad será reconocida y definida a favor de este ente, pues como sujeto del proceso penal precisa de tutela ante la eventual limitación de sus derechos.





públicos y desencadenan una pérdida de confianza en el correcto funcionamiento de la Administración Pública, ya que se logra proyectar sobre la sociedad un juicio negativo y una falsa apreciación sobre el modo en que el Estado desarrolla sus funciones. Como correlato, se produce la pérdida de respeto a la autoridad pública, y se corre el riesgo de que los funcionarios se desincentiven y no ajusten su conducta conforme a ley.

Para determinar el quantum resarcitorio por el daño extrapatrimonial causado a las entidades u organismos del Estado con las conductas dañosas desplegadas por los funcionarios, servidores públicos y particulares —a diferencia del daño patrimonial— no se requiere de una fórmula exacta o matemática sino de una medición con base en el principio de equidad, consagrado en el artículo 1332 del Código Civil, conforme con el cual: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

Asimismo, con el principio de proporcionalidad, los que permiten al juez realizar una valoración equitativa o prudencial del daño²⁵. De igual modo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1984° del Código Civil, el cual establece que el juez, en caso de daño moral, determina el monto indemnizatorio considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima.

Con base en lo expuesto, en el ámbito de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionario públicos, deben tomarse en cuenta criterios objetivos y subjetivos que permitan al juez determinar el impacto y alcance de los daños extrapatrimoniales²⁶, y, en consecuencia, fijar razonablemente un quantum indemnizatorio, tales como:

> La gravedad del hecho ilícito vinculado con la naturaleza de los intereses

25

LÓPEZ HERRERA, Eduardo (2006) Teoría general de la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis, p. 392

Algunos de los criterios han sido desarrollados en el Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación en los delitos de corrupción (2017). Lima, pp. 39 y ss., de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.





jurídicos afectados y la importancia de los deberes infringidos. La gravedad del acto que ocasionó el daño²⁷ es un criterio que permite graduar la reparación civil. Los actos de corrupción, como se anotó, pueden incidir en la vulneración de derechos fundamentales.

- ➤ Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica. Se tiene en cuenta el lugar, el contexto y la forma de realización del hecho ilícito. El acto de corrupción ejecutado en un lugar recóndito y de pobreza, al igual que si se comete en un periodo de crisis o catástrofe en la localidad afectada, son factores que pueden intensificar el resarcimiento pecuniario.
- ➤ El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables. El grado de ventaja o ganancia conseguida es un factor a considerar, pues cuan mayor sea esta mayor debe ser el monto indemnizatorio. Desde una lógica preventiva con la reparación civil impuesta al responsable se debe desincentivar en el futuro conductas orientadas a obtener este provecho ilícito. El responsable no puede quedar en la misma situación anterior al provecho obtenido, pues, caso contrario, no encontraría inconveniente en reiterar su conducta.
- ➤ El nivel de difusión pública del hecho ilícito referida a la trascendencia y extensión social o conocimiento público de la conducta ilícita (difundida por medios de comunicación). La defraudación de los deberes institucionales en el ejercicio de la función pública por parte de sus integrantes o particulares proyecta en la sociedad la imagen de un Estado corrupto e ineficaz.

Este criterio está vinculado a la dimensión del impacto mediático que puede tener la difusión a través de medios escritos, radiales y audiovisuales de un acto de corrupción, el mismo que por su propia naturaleza afecta la correcta Administración Pública y, por tanto, genera un importante descrédito social de la población en el normal y eficiente funcionamiento del Estado en sus diversas funciones.

²⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*. Sexta edición. Lima: Editorial Rodhas, p. 341.





En tal medida, a mayor difusión y publicación del ilícito cometido en contra del Estado claramente es mayor también el incremento de la percepción negativa del público sobre la falta de institucionalidad estatal. Como consecuencia de ello, a mayor ofensa a la imagen institucional mayor debe ser el monto indemnizatorio a imponer.

- La afectación o impacto social del hecho ilícito. La función pública tiene una naturaleza y relevancia social pues influye en las condiciones de vida de la población. La actividad estatal está estrechamente vinculada con la realización de servicios públicos indispensables para la calidad de vida de la ciudadanía.
- ➤ El acto de corrupción afecta el bienestar e impide el desarrollo de las mejores condiciones de vida de la ciudadanía. En tal sentido, por ejemplo, el acto será más lesivo si el hecho ilícito afecta los servicios públicos de urgente atención como la salud pública, a diferencia de la ejecución de una obra de esparcimiento que si bien tiene también un carácter social el grado de afectación es menor.
- ➤ Un referente metodológico son las NBI (necesidades básicas insatisfechas), que recogen la información de los censos demográficos y de vivienda, en la caracterización de la pobreza. Bajo este método se elige una serie de indicadores que permiten constatar si los hogares satisfacen o no algunas de sus necesidades principales. Una vez establecida la satisfacción o insatisfacción de esas necesidades, se puede construir "mapas de pobreza", que ubican geográficamente las carencias anotadas"²⁸. En tal sentido, la metodología de las NBI nos puede mostrar cuáles son las necesidades más urgentes de la población y, por tanto, dimensionar si la frustración por actos de corrupción de una determinada función estatal o servicio público genera una mayor o menor lesión a la identidad del Estado.

_

²⁸ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANANZAS. El método de las necesidades básicas insatisfechas NBI. Recuperado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Disponible en https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Metodo_de_NBIs.pdf.





- La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada. En conexión con el criterio anterior se debe identificar la función pública de la entidad estatal al interior de la cual se cometió el hecho ilícito.
- 2. El alcance competencial de la entidad pública perjudicada. Es menester considerar si la institución pública agraviada tiene un alcance local, regional o nacional. El resarcimiento podrá ser mayor si se trata de un ministerio en referencia a una municipalidad distrital.
- 3. El cargo o posición de los funcionarios públicos. Hay que tener en cuenta la jerarquía del cargo que ocupaba el funcionario público. No es lo mismo que el hecho haya sido cometido por el titular de una entidad o que ocupa un cargo de dirección que un integrante que cumple una labor ordinaria. Asimismo, un punto a considerar es el número de sujetos públicos responsables, pues si se trata de una pluralidad de agentes el descrédito a la institución se acrecienta.

Ahora bien, en el caso concreto, ha quedado en evidencia la conducta antijurídica del imputado **CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA** al contravenir no solo el artículo 395° del Código Penal, sino además indirectamente por trasgredir el artículo 20, literal d de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052, el artículo 8.1 del Código de Ética de la Función Pública, publicada mediante Ley N° 27815 y el artículo 3° del Código de Ética del Ministerio Público, publicado mediante Resolución N° 018-2011-MP-FN-JFS del 18.02.11, no habiendo causa de justificación o alguna actuación en el ejercicio legítimo de un derecho por parte del imputado mencionado.

En cuanto al daño causado, se ha demostrado que existe un daño extrapatrimonial que se sostiene en base a los siguientes criterios:

 Sobre la gravedad del hecho ilícito, advertimos que estamos ante hechos graves que afectaron no solo el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.





- 2. Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica. Se tiene por acreditado que el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA solicitó dinero en efectivo a José Rómulo Fernández Riva, la cantidad de S/1,000.00 (mil soles) para dejar en libertad a su hijo detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador y liberar su moto, pero finalmente sólo recibió la cantidad de S/700.00 (setecientos soles), el cual se le halló al momento de ser intervenido por los efectivos policiales en presencia de los representantes del Ministerio Público.
- 3. El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables. Ha quedado en evidencia que el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, producto de su actuar delictivo, ha obtenido una ventaja ascendente S/ 700 soles (setecientos soles), por lo que este, es un criterio también a tomar en cuenta.
- 4. El nivel de difusión pública del hecho ilícito, es indiscutible que como consecuencia de las acciones inmediatas que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ejecutó en el marco de la investigación signada en Carpeta Fiscal 06-2024, para contrarrestar los actos de corrupción por parte de un fiscal del distrito, hubo un conocimiento público.
- 5. La afectación o impacto social del hecho ilícito, el accionar del imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA consiste en haber solicitado una ventaja económica al padre de una persona que había sido detenido y que estuvo a su cargo por encontrarse de turno cuando ejercía su cargo de fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador Primer Despacho, habiendo ello generado un impacto negativo en la ciudadanía, que espera de sus funcionarios públicos, honestidad, imparcialidad y objetividad.
- **6.** El alcance competencial de la entidad pública perjudicada. Sobre este criterio, es válido sostener que la parte afectada tiene una competencia





limitada, que abarca solo el distrito fiscal de Lima Sur, habiendo ocurridos los hechos en el distrito de Villa El Salvador, a unas cuadras del despacho donde venía ejerciendo el cargo de fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador – Primer Despacho.

- 7. El cargo o posición de los funcionarios públicos. Finalmente, consideramos que el imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA solicitó dinero en su condición de fiscal adjunto provincial con la finalidad de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, dentro del marco de la investigación preliminar en sede policial, que estaba bajo su cargo y dirección para luego poner en libertad al detenido Rafael Jeferson Fernández Salvador y liberar su moto que había sido incautada como consecuencia de su intervención policial por presuntamente poseer droga.
- 8. Sobre la relación de causalidad, existe un nexo causal que fue producido por CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, quien luego de asumir la investigación del caso de la detención de Rafael Jeferson Fernández Salvador, por presuntamente poseer drogas, decidió solicitar dinero en efectivo, la suma de S/ 1,000.00 (mil soles) al padre de la persona detenida, recibiendo por ello un total de S/ 700.00 (setecientos soles), causando un perjuicio no patrimonial al dañar la imagen y buena reputación que goza la institución afectada.
- **9.** En cuanto a los **factores de atribución**, al haberse probado el nexo causal entre el hecho y el daño, ha quedado demostrado que dicho daño ha sido cometido con dolo, vale decir, con conocimiento y voluntad.

En conclusión, atendiendo a los criterios antes referidos con participación de la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, la representante del Ministerio Público y la defensa técnica particular del imputado Carlos Raúl Aquije Vilca, en audiencia privada, reformularon el monto de la reparación civil, variando de la suma de S/





25.000.00 Soles, al monto de S/ 23,00.00 Soles, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, atendiendo a los deberes infringidos por el imputado y el daño a la imagen del Ministerio Público, además se ha tomado en cuenta el arrepentimiento, lo que ha permite la culminación del proceso vía proceso especial de terminación anticipada, disminuyendo los costos que hubiera tenido que asumir el Estado, al tener que continuar con el proceso penal respectivo en todas sus etapas y en todas las instancias pertinentes, el mismo que será cancelado de la siguiente manera:

CUOTA	MONTO		
Primera	En 24 horas de ser emitida la sentencia de		
	Terminación Anticipada, la suma de S/ 3,000.00		
Segunda	S/ 500.00 al siguiente mes de emitirse la sentencia		
	de terminación anticipada, último día hábil.		
Tercera	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Cuarta	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Quinta	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Sexta	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Sétima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Octava	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Novena	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Décima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		
	siguiente mes.		
Undécima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del		





	siguiente mes.
Duodécima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Décima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
tercera	siguiente mes.
Décima cuarta	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Décima quinta	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Décima sexta	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Décima sétima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Décima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Octava	siguiente mes.
Décima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Novena	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
primera	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
segunda	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
tercera	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
cuarta	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
quinta	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
sexta	siguiente mes.





Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
sétima	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
octava	siguiente mes.
Vigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
novena	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
primera	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
segunda	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
tercera	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Cuarta	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Quinta	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Sexta	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Séptima.	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Octava	siguiente mes.
Trigésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
Novena	siguiente mes.
Cuadragésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
	siguiente mes.
Cuadragésima	S/ 500.00 sucesivamente el último día hábil del
prima.	siguiente mes.





Quedando en 41 Cuotas mensuales, siendo la primera cuota por la suma de S/3000.00 Soles, monto que debe cancelarse dentro de las 24 horas de emitida la presente resolución, y desde la segunda cuota hasta la cuadragésima cuota, cancelara la suma de S/500.00 Soles, haciendo un total de S/23,000.00 Soles.

Por lo tanto, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria considera que dicho monto de S/ 23,000.00 Soles, resulta razonable, de acuerdo a la naturaleza de los deberes infringidos por el magistrado, y el daño a la imagen del Ministerio Publico. Además, debe valorarse el arrepentimiento y confesión sobre los hechos, lo que ha permitido la culminación del proceso vía proceso especial de Terminación Anticipada, disminuyendo los costos que hubiera tenido que asumir el Estado, al tener que continuar con un juicio; por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del delito materia de autos, el monto dispuesto por el este Órgano Jurisdiccional por concepto de reparación civil, responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

CONCLUSIÓN FINAL

Por consiguiente, en el caso analizado, realizando el control de calificación jurídica de los hechos al tipo penal correspondiente, de los elementos de convicción abonados en la investigación preliminar, aunado al reconocimiento del imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, en la comisión del delito, así como haber arribado a un acuerdo reparatorio, comprometiéndose a cumplir con los acuerdos pactados con el Ministerio Público, es de advertirse que se ha llegado a determinar que se cumple con los presupuestos establecidos para la aplicación de la TERMINACIÓN ANTICIPADA en aplicación de la última parte del inciso 2) del Artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal, no existiendo oposición por éste despacho para su aplicación.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentemente expuestos, con la facultad conferida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estad o, concordado con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 45°, 45°, 46°, 57°, 92°, 93° y 395° del Codigo Penal, concordante con los numerales 399°, 468° y 471°





del Codigo Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Juez Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **RESUELVE**:

- 1. APROBANDO EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA arribado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima Sur, el imputado Carlos Raúl Aquije Vilca, debidamente asesorado por su defensa técnica particular y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur; y,
- 2. CONDENANDO al imputado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA como AUTOR del delito contra la Administración Pública CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en las modalidades de COHECHO PASIVO ESPECIFICO; conducta prevista y sancionada en el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur; y como tal se le impone SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que será computado desde el día de su detención, esto es el 17 de abril de 2024 y vencerá el 16 de diciembre de 2030.
- 3. SE IMPONE a CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA la pena de INHABILITACION de CUATRO AÑOS Y DOS MESES para que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36°, numerales 1 y 2 del Código Penal, se establezca: a.- Privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular; b.- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- 4. SE IMPONE al sentenciado CARLOS RAÚL AQUIJE VILCA, el pago de la pena de DIAS MULTA por el importe de S/. 2615.81 SOLES, equivalentes a 304 DIAS MULTA, en beneficio del Estado Peruano, importe que deberá ser cancelado a los quince días hábiles de aprobada judicialmente el acuerdo de Terminación Anticipada.
- SE IMPONE al sentenciado a CARLOS RAUL AQUIJE VILCA, el pago de S/.
 23,000.00 SOLES, que será cancelado en el término de 03 Años Y 05 Meses (41





Cuotas), de la siguiente manera: La primera cuota será por la suma de S/3000.00 Soles, que será cancelado en el término de 24 horas de expedida la presente resolución; y, la segunda cuota hasta la cuadragésima primera cuota, será cancelado por la suma de S/500.00 Soles, último día hábil de cada mes; desde el mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, hasta su culminación, todo ello a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur.

- **6. OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario, para poner en su conocimiento de la presente sentencia y dé cumplimiento a lo ordenado.
- 7. MANDO que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas, donde deberá remitirse los boletines y testimonios de condena respectivos.
- **8. PÓNGASE** en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, Fiscalia de la Nación y Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur, para los fines pertinentes.
- 9. NOTIFICADA a las partes procesales.